

---

México, D.F., 29 de mayo de 2015

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 6 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación, 15 recursos de reconsideración, 2 recursos de revisión y 14 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 51 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y avisos complementarios fijados en los Estrados de esta Sala. Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación, tres propuestas de Jurisprudencia y 13 Tesis, cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el Orden de relación de asuntos que nos propone la Secretaria General de Acuerdos, si están, en votación económica.

Se aprueba, por favor, Secretaria.

Secretaria Carla Astrid Humphrey Jordan, dé cuenta, por favor, con el primer proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Astrid Humphrey Jordan:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con los recursos de apelación 215, 218, 225 y 226, interpuestos respectivamente por los partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y MORENA, a fin de controvertir la resolución del Instituto Nacional Electoral, relativo al procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo del presunto incumplimiento de medidas cautelares, en el que se determinó interrumpir la transmisión de las pautas del Partido Verde, durante los tres días de la campaña electoral nacional.

En primer término, el proyecto se detalla que el Partido Verde incurrió en la irregularidad que se le imputa, ya que no demostró haber realizado las gestiones necesarias, adecuadas, idóneas y oportunas, para dar cumplimiento a lo ordenado en las medidas cautelares relativas a retirar la totalidad de la propaganda fija que contenga el logotipo del partido y con

---

las leyendas “El Verde sí cumple”, “Vales de medicina”, “Propuestas cumplidas o propuesta cumplida, vales de medicina”, dentro del plazo de 72 horas siguientes a su notificación.

Respecto a la reincidencia alegada por los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, en el proyecto no se tiene por acreditada, en tanto que al momento de la comisión de la falta que se analiza no existía una sentencia definitiva y firme previa que hubiera determinado la misma falta como ilegal.

Finalmente, se propone revocar la resolución impugnada en cuanto a la valoración de la conducta como dolosa, ello porque la responsable no tomó en consideración que en 17 testimonios notariales ofrecidos por el Partido Verde se denota un principio de ejecución a efecto de demostrar los actos tendentes al cumplimiento de la orden de retiro de propaganda. Consecuentemente, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que a la brevedad posible, emita una nueva en la que se tome en consideración las circunstancias antes referidas y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto con que se ha dado cuenta.

Magistrado Flavio Galván, por favor, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

En este caso, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, votaré a favor de los puntos resolutiveos que se proponen en el proyecto, porque no comparto del todo las consideraciones que lo sustentan.

Tal como se sostiene en el proyecto, existen en el expediente, tanto de los recursos de apelación que se propone resolver de manera acumulada, como en los correspondientes expedientes de procedimientos sancionadores, elementos de convicción que llevan a la conclusión de que no existe el incumplimiento que se le atribuye al partido político y que motiva la sanción controvertida.

Es cierto que se le ordenó como medida cautelar retirar toda la propaganda fija en los lugares que se precisan en la resolución controvertida, que abarca una gran parte del territorio nacional y que debía retirar en el plazo de 72 horas.

De las constancias de autos y en específico de la resolución controvertida se advierte el acervo probatorio que aportó el partido político para demostrar, en su opinión, la diligencia en sus actuaciones para dar cumplimiento a lo ordenado, sin dejar desapercibido que la determinación de 28 de febrero debía de cumplirse en días inhábiles, dado que se le dio un plazo de 72 horas.

Un plazo breve, si se toma en consideración la propaganda que había que separar, que había que destruir o simple y sencillamente retirar para evitar su difusión.

Y aporta elementos de convicción que tienen diferente valor probatorio en términos de la normativa aplicable al Instituto Nacional Electoral, y que el Instituto Nacional Electoral tenía el deber de analizar y valorar en su conjunto.

Se hace una mención detallada de la mayoría de estas pruebas en el proyecto que se somete a consideración de la Sala, entre ellos la bitácora de llamadas telefónicas, copias de documentos dirigidos por el Partido Verde Ecologista de México a las empresas que le prestaron el servicio de fijación de propaganda requiriéndoles la separación de esta propaganda y transcribiendo en la comunicación la orden correspondiente de la autoridad electoral para el retiro de la propaganda, señalando además que en caso de incumplimiento

---

el partido político se haría merecedor de una sanción, por lo cual solicitaba el retiro inmediato de esa propaganda.

También existen elementos probatorios consistentes en testimonios notariales en los cuales se asienta que el correspondiente fedatario público se trasladó a los distintos lugares que se señala en cada uno de estos documentos notariales para dar fe de la existencia o inexistencia de la propaganda correspondiente o incluso del hecho de su retiro en el momento de desahogo de la diligencia.

Todo esto me lleva a una conclusión. Si bien es cierto que el partido político recurrente no demuestra de manera fehaciente haber dado cumplimiento puntual y total a la orden de retiro de toda la propaganda fija, también es cierto que no existe un incumplimiento total que llevó a cabo las dirigencias que consideró oportunas, prudentes, necesarias para poder dar cumplimiento a lo ordenado.

Si estas conductas no fueron lo suficientemente eficaces depende del arbitrio de la autoridad determinar hasta dónde las conductas pueden revelar o bien una actuación diligente en la medida de las posibilidades del partido político para cumplir lo ordenado, o bien, de manera negligente para el cumplimiento de lo ordenado.

Pero todo esto debe ser motivo de una nueva valoración que lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral. En mi opinión particular, con la agravante para el Instituto Nacional Electoral de que no siguió en este caso el procedimiento adecuado para la sanción de lo que consideró un incumplimiento a la orden dada como medida cautelar.

Hemos resuelto varios casos en los cuales hemos determinado la reconducción de la vía procedimental sancionadora. Hemos dado una nueva orientación de cómo tratándose de temas relativos a los procedimientos especiales sancionadores, se deben incluso en sus incidentes continuar, tramitar por la misma vía, y no a través de un procedimiento ordinario sancionador, como en este caso se hizo.

Y el problema no es tanto de qué día es la adecuada, qué día es mejor o cuál día da mayor garantía o mejor posibilidad de defensa del partido político; el problema para mí radica fundamentalmente en las facultades o carencia de facultades para llevar a cabo el trámite correspondiente.

En este caso, la resolución sancionadora fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en otros casos he sustentado la tesis de que no corresponde al Consejo General emitir este tipo de resoluciones. Si se está ante el incumplimiento de una medida cautelar, la autoridad competente para la tramitación del correspondiente procedimiento especial sancionador no ordinario, es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y la autoridad competente en su caso para sancionar es la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y no el Consejo General. Sin embargo en este caso, dado el momento de desarrollo del procedimiento electoral que transcurre, cuando estamos a nueve días de que se lleve a cabo la jornada electoral, cuando quedan muy pocos días ya para que concluya la etapa de campaña electoral, para mí la reposición del procedimiento para una nueva valoración del acervo probatorio y para una nueva individualización de la sanción a imponer, debe corresponder a la misma autoridad responsable, en este caso, Consejo General del Instituto Nacional Electoral; sólo por las circunstancias particulares que se dan en este momento de desarrollo del procedimiento electoral.

Con otra situación de especial relevancia, para mí tiene razón el partido político cuando argumenta que la sanción impuesta es inconstitucional por ser desproporcionada, si la infracción consistió en el retiro, el no retiro, mejor dicho, en el no retiro de propaganda fija, imponerle como sanción al incumplimiento parcial de lo ordenado no puede ser de manera

---

alguna la suspensión de la transmisión de sus promocionales en radio y televisión. No hay proporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta.

Si pensamos en la suspensión de la transmisión de sus promocionales en los tres últimos días de la campaña electoral, es realmente una sanción desproporcionada a la infracción cometida del no retiro total y oportuno de la propaganda fija a que se hace referencia en la resolución controvertida.

Por ello votaré a favor de los puntos resolutivos, pero no de las consideraciones, porque por distintas razones arribo a la misma conclusión.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Penagos, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Es un asunto por demás importante jurídicamente y además *de facto* completamente delicado, puesto que está relacionado con una sanción impuesta a un partido político por el desacato a una medida cautelar dictada en un procedimiento especial sancionador, consistente en la determinación que obliga a interrumpir totalmente propaganda electoral durante los últimos tres días de campaña en radio y televisión a nivel nacional.

Comparto, desde luego, los puntos resolutivos del proyecto que somete a la consideración de esta Sala Superior, pero me aparto de las consideraciones del mismo, fundamentalmente porque he votado en contra con anterioridad en un caso como el presente.

Precisamente por ello, debo precisar que, tal como lo expuse en el voto particular que emití en el recurso de apelación número 94 del presente año, considero que del análisis del incumplimiento de una medida cautelar ordenada en un procedimiento especial sancionador, en atención a la unidad procesal y las reglas sumarias que lo rigen, ese desacato a una medida cautelar debe tramitarse dentro del mismo procedimiento especial sancionador, no a través de una vía ordinaria como en el caso. Ello, desde luego, aun cuando no exista agravio, porque no existe agravio.

En el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal, cuyo análisis es oficioso, toda vez que está relacionado con la competencia de la autoridad que debe conocer en el caso concreto.

Pero el problema es que ya conoció el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el tiempo en el que nos encontramos, pues debe seguir el trámite este asunto.

Pero por otra parte, debo hacer énfasis ya en cuestiones relacionadas con el problema de hecho. El Partido Verde Ecologista de México efectivamente, y es para mí claro, infringió la normativa electoral. ¿Derivado de qué? De la falta del retiro total de la propaganda que fue materia de la medida cautelar, para lo cual se le otorgó el plazo de 72 horas que fijó la autoridad administrativa, pues el desacato a una medida cautelar, a una resolución de carácter administrativa de esta naturaleza, simple y sencillamente constituye una falta que debe considerarse de importancia para el marco jurídico que nos rige.

Pero también en el presente caso debe tomarse en consideración que dicho partido político sí realizó actos tendientes a cumplir con la medida cautelar, por lo que no existe la contumacia, el absoluto desacato que sirve de base al Consejo responsable para emitir la sanción correspondiente.

---

Dicho Consejo General dejó de considerar la complejidad del cumplimiento total de la medida cautelar que decretó a partir de las circunstancias particulares del caso concreto, ya que la medida cautelar se otorgó en relación con el retiro de toda la propaganda fija y la colocada en medios móviles con el logotipo del partido político y la leyenda “Verde sí cumple”, “Propuesta cumplida, vale de medicina”.

Esto es, la existencia de toda esta propaganda fija y colocada en medios móviles en todo el territorio nacional, para lo cual se otorgó el término de 72 horas para cumplir esa medida cautelar.

Tan sólo para dar una idea de la dimensión de la propaganda que se ordenó retirar, la propia autoridad responsable reconoce la existencia de propaganda en 10 entidades de la República, de las cuales seis se encuentran en proceso electoral local, y en la especie 461 elementos de propaganda y 418 publicitarios se encontraron, por lo que debió tomarse, para mí, en consideración que las 72 horas establecidas para el cumplimiento de una medida cautelar de esa naturaleza es difícil que constituya un parámetro razonable para determinar si hubo la intención del partido de evadir el acatamiento de manera categórica y rotunda, sobre todo si se considera que dicho instituto político no incurrió en desacato absoluto, como bien se reconoce en el proyecto de la cuenta, pues está acreditado en autos que realizó gestiones encaminadas a lograr el cumplimiento de la medida cautelar.

Ello se advierte de los 17 testimonios notariales que acreditan la existencia y posterior retiro de diversa propaganda materia de la medida cautelar. Es completamente cierto que en la mayoría de las ocasiones ese retiro de la propaganda se llevó a cabo con posterioridad al término otorgado, pero el cumplimiento de una medida cautelar, independientemente del término que se otorgue para cumplir esa determinación, lo importante del caso en tratándose del cumplimiento de resoluciones es que éstas, desde luego, queden cumplidas, se cumplan, Además, también se demostró el envío de cartas impresas y correos electrónicos a 15 empresas con las que se tenía contratada propaganda fija, cuya recepción se pretende demostrar mediante las respuestas correspondientes, lo cual evidencia la existencia de elementos que, administrados entre sí, generan la presunción de que el partido recurrente realizó actos tendentes al acatamiento directo de la medida cautelar, y que son, desde luego, proporcionales con el grado de complejidad que el retiro total de la propaganda a nivel nacional tiene, ¿por qué? Porque se trata de una cantidad enorme de propaganda que está fijada en todo el país.

En relación con esto llevó a cabo el partido político diversas gestiones encaminadas a cumplir con el núcleo esencial de la medida cautelar; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado al respecto que cuando hay actos aptos referidos a cumplir la medida cautelar correspondiente, deben tomarse en consideración para calificar el desacato, en un momento dado, o lo que podríamos llamar como desacato, que no hubo contumacia, puesto que se han realizado actos tendentes a cumplir con la medida. Y esto para mí es importante valorarlo para efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

Además, considero que, en todo caso, la sanción que se imponga, puesto que la infracción está claramente demostrada, debe guardar, desde mi punto de vista, relación con la naturaleza de la falta, es decir, con la propaganda fija y la colocada en los medios móviles con el logotipo del partido político y la leyenda: “Verde sí cumple”, “Propuesta cumplida”, “Vale de medicinas”.

Esto es que debe haber una relación o una correlación con la falta cometida y la sanción impuesta, se trata de propaganda fija y colocada en medios móviles. Al respecto, la sanción que corresponde imponer debe tener relación con ese tipo de propaganda.

---

Es por ello que comparto el sentido del proyecto. Comparto lo propuesto en el proyecto a discusión, en el sentido de revocar la resolución impugnada, aunque por diversos motivos, como los que he expuesto al hacer uso de la palabra, y debe ordenarse que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que tome en consideración que no existe un desacato total a la medida cautelar que imponga la sanción correspondiente, de acuerdo con las circunstancias a que me he referido.

Precisamente, por estas razones coincido con el sentido del proyecto, aunque no con las consideraciones que lo sustentan.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Brevemente, nada más para decir que apoyo la Ponencia de la Magistrada Alanis, porque realmente la única prueba sólida que ofrece el partido son las escrituras públicas, todo lo demás, bitácoras de llamadas, correos electrónicos, fotocopias de los, pues realmente son indicios que no aportan mayor convicción. Por eso creo que el proyecto es adecuado y votaré a favor de él.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** La verdad es que no iba a intervenir porque la cuenta fue exhaustiva, pero me parece importante hacer el énfasis en dos aspectos de mi proyecto.

Primero se tiene acreditada la infracción, o sea, el Partido Verde incumplió. Se le ordenó remover la propaganda, no la retiró y el Instituto llega a esta conclusión, después de ordenar al personal de los Consejos Distritales correspondientes, concretamente las Juntas, que hicieran recorridos de manera aleatoria, es decir no existió una verificación total, mismos en los que se detectó precisamente que siguen expuestos 10 entidades federativas fundamentalmente urbanas. Baja California, D.F, Jalisco, Edomex, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas y Yucatán, donde se detectan 461 elementos de propaganda pertenecientes a la campaña que fue materia de pronunciamiento en la medida cautelar, Esto ya es en el periodo que abarcó del 7 al 11 de marzo, la medida cautelar, la resolución la notificó el 28 de febrero al partido infractor.

A partir de que detecta esto, insisto, de manera aleatoria, o sea, no quiere decir que sea la única propaganda que siguió expuesta, fue la que identifica el Instituto Electoral y esto ordena el procedimiento administrativo y sanciona.

Entonces la primera conclusión, que creo que por lo que he escuchado a los tres Magistrados que han hecho uso de la voz, coincidimos en que la falta o la infracción está cometida.

El segundo aspecto que quiero destacar de mi proyecto es que para mí las únicas pruebas que ya refería el Magistrado González Oropeza, que acreditan que el partido político sí llevó a cabo acciones eficaces y adecuadas para retirar la propaganda son 17 testimonios

---

notariales que presenta la autoridad administrativa el INE, reconoce que el notario público da fe de la existencia y del retiro de la propaganda en el mismo acto, de hecho se reconoce que van acompañados de personal de la empresa que colocó esa propaganda. Son 17 testimonios notariales en el Distrito Federal exclusivamente, en ninguna de otra de las nueve entidades federativas.

Ya lo decía el Magistrado Penagos, estos testimonios son de fecha también posterior, dos del 6 de marzo, uno del 9 de marzo y todos los demás del 11 de marzo; insisto, la cautelar se les notificó el 28.

Y con estos testimonios el partido político sí logra aprobar que retiró 17 mantas en el Distrito Federal, y esto no lo toma en cuenta la autoridad administrativa al momento de individualizar la sanción. O sea, independientemente de la ponderación que haga la autoridad administrativa estoy proponiendo la modificación de la resolución para que reindividualice el Consejo General la sanción a partir de que tome en cuenta estos testimonios, pero lo cierto es que sólo son las 17 acreditaciones que presenta el partido político de retiro de propaganda, eso me parece que tampoco está controvertido, o sea, son los únicos casos con testimonio notarial que se acredita esto. Toda la demás evidencia que obra en autos y que presenta el partido político, para mí es insuficiente, así lo califica la autoridad electoral.

No entrare a pormenorizar el tema de si firmó o no el representante autorizado del partido las dos cartas que se mandaron a las empresas y la bitácora de llamadas telefónicas, y un largo etcétera, el proyecto es exhaustivo, me parece, en ese sentido. Pero no logra desvirtuar el partido que incumplió con el acatamiento, o el cumplimiento de las, perdón, incumplió las medidas cautelares.

La sanción que impuso el Instituto Nacional Electoral es la supresión total de la difusión de los promocionales del partido político en radio y televisión durante los tres días previos a la veda electoral, y esto lo hace tomando en cuenta, entre otra cuestiones, el dolo, el dolo con el que actuó el partido político para, al informar y no tomar las medidas, cómo informa y que no toma las medidas apropiadas para, efectivamente, retirar la propaganda.

Y esto es lo que está proponiendo mi proyecto. El dolo no queda acreditado a partir de que hay 15 testimonios notariales donde está acreditado que algo hizo el partido político. Eso es lo que está diciendo mi proyecto, y se tiene que reindividualizar.

Pero no cumplió y para mí, igual que para la autoridad administrativa electoral, pues la demás documentación, evidencias presentó para intentar cumplir con las cautelares, pues no son suficientes ni idóneas para que se pudiera tener por cumplida.

Y lo avanzado que está el proceso electoral, y toda vez que la sanción que impone la autoridad implica suspender la publicidad a partir del próximo lunes, lunes, martes, miércoles, estoy proponiendo, Señores Magistrados, Señor Presidente, que de inmediato el Consejo General emita una nueva resolución reindividualizando la sanción, acorde también con los tiempos para la implementación o en posición de las sanciones y por lo avanzado del proceso electoral.

Es en ese sentido que se propone la actuación inmediata del Consejo General del INE y exclusivamente para la reindividualización de la sanción.

Gracias, Presidente Magistrado.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Nava, por favor.

---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente.

Yo quiero concentrarme en tres puntos para explicar porque coincido con el proyecto.

El primero, porque hay un principio de cumplimiento. Es muy diferente el incumplimiento de una medida cautelar a encontrarnos con un principio de cumplimiento, luego entonces la sanción tiene que ser completamente distinta. Así lo pienso.

Me concentro en el resolutivo que nos propone la Magistrada Alanis, que es para que reindividualice.

Recordaba ahora un juicio en el que tuve el honor de ser ponente, en el que aprobamos que se cambiara una suspensión en tiempos de radio y televisión en el periodo de intercampañas, para multarlo con 74 o 76 millones de pesos a este mismo partido infractor, porque considerábamos ad hoc esa sanción para esa conducta.

Pienso yo, si estamos frente a hechos que efectivamente parten del hecho de que no ha cumplido, pero que no acreditan el franco incumplimiento, creo que la sanción tiene que ser distinta.

Es verdad que no son suficientes e idóneas, pero creo que sí están en el camino de cumplir.

Podría abundar en otros aspectos de manera distinta en el proyecto, pero creo que es suficiente, y dada la premura también del propio tiempo en el que está el proceso electoral, para que el Instituto reindividualice esta sanción con algo proporcional, esa es mi manera de verlo, al hecho de que está en vías de cumplimiento las medidas cautelares.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa... Perdóneme.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** No, de veras, de veras, es...

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Magistrada. Gracias, Presidente.

Sí es importante tomar en consideración el acervo probatorio señalado en la primera intervención, porque es en la misma resolución sancionadora en donde encontramos la descripción de estos elementos de prueba sobre el cumplimiento, por eso decían: ni hubo un cumplimiento cabal, pero tampoco hubo un incumplimiento total; hubo conductas para cumplir lo ordenado.

Y bajo el rubro “Pruebas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México”, en la página 89 de la resolución impugnada, el Consejero General señaló: “Escritos enviados a las empresas a quienes se encargó el retiro de publicidad. Mediante escrito de 3 de marzo del presente año, el partido político denunciado...”, perdón, si la notificación es de 28 de febrero, sábado, y este escrito es del 3 de marzo, si podemos advertir la inmediatez en la reacción del partido político, aparte de la bitácora de llamadas que se hicieron el propio 28 de febrero.

Aquí se hace alusión a escritos de 3 de marzo del presente año, “el partido político denunciado adjuntó las misivas que dice entregó a cada una de las empresas que más adelante se enlistan, con las cuales tenía contratada la campaña publicitaria en materia de la medida cautelar, a efecto de que la retiraran”.

Señala la autoridad: “Las misivas contienen el mismo texto y refieren lo siguiente”, transcriben la parte conducente: “De conformidad con el acuerdo —y dan la clave— de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de fecha 27 de febrero de 2015, por medio de la presente le solicito, con carácter de urgente se retire la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, que se encuentra ubicada en la lista anexa del presente

---

escrito, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro de fecha 27 de febrero de 2015, en donde el resolutivo décimo tercero dice, y transcriben el décimo tercero: “Se ordena al Partido Verde Ecologista de México para que de manera inmediata en un plazo que no podrá exceder de 72 horas contadas a partir de la notificación de esta resolución realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para retirar la propaganda fijada en espectaculares y demás propaganda fija y colocada en medios móviles que contenga el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; la leyenda “Verde Sí Cumple”, “Vales de medicina”, “Propuestas cumplidas” o “Propuesta cumplida vale de medicina”, así como en todos aquellos medios comisivos en que reproduzca o difunda la propaganda que contenga las mencionadas frases, tales como vallas, autobuses de transporte público, parabuses, Sistema de Transporte Colectivo Metro, en términos de los alimentos vertidos en el considerando cuarto.”

Concluye la transcripción que hace el partido y continúa la transcripción que hace la autoridad:

“Haciendo la aclaración que en caso de hacer caso omiso a la presente solicitud se estará violando el artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consiguiente, se hará acreedor a sanciones económicas de parte de la autoridad. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo,” etcétera. Y viene la relación de empresas a las cuales se envió esta carta.

La resolución es del viernes 27 de febrero, la notificación se hizo el sábado 28, le dan 72 horas a partir del sábado 28, domingo 29, lunes 30 y el martes 1º de marzo. Es una forma, un elemento de convicción de que el partido político pretendió, trató de dar cumplimiento a lo ordenado. No hay en la resolución controvertida, tampoco en los expedientes administrativos ni en los expedientes jurisdiccionales, alguna negativa de autenticidad de estos documentos. Tampoco se ha objetado el contenido de estos documentos privados, de tal manera que en su conjunto y en plenitud de facultades deben, junto con los demás elementos de prueba, ser valorados por la autoridad electoral administrativa. De ello, llegar a la conclusión que en plenitud de facultades determine y conforme a la reglas de valoración de pruebas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en específico en el artículo 462, que impone a la autoridad el deber de valorar los elementos probatorios en su conjunto.

En el análisis que hizo en la resolución ahora impugnada, les da el valor de indicios, pero tampoco hace la conclusión final de qué sucede con este conjunto de indicios, si sólo tuvieran valor indiciario esos elementos de prueba, porque la legislación aplicable al caso establece también la posibilidad de que siendo documentos privados, tengan valor probatorio pleno. Pero ello corresponde determinar a la autoridad sancionadora, tomando en consideración, como había dicho, tres elementos: primero, el acervo probatorio que debe ser valorado en su conjunto; segundo, las conductas que se llevaron a cabo en cumplimiento de lo ordenado, con independencia de que lo ordenado no fue cumplido puntualmente, de ahí que comparta la conclusión de que existe infracción y, tercero, la proporcionalidad.

En términos generales, los requisitos legales y constitucionales que debe satisfacer toda sanción impuesta por una infracción administrativa, entre ellas esa proporcionalidad, esa razonabilidad, la vinculación que debe existir entre la conducta negligente o diligente, dependiendo de la valoración de la autoridad, se llega a la conclusión que comparto de que no hay conducta dolosa, en este caso, sí se tiene que cumplir entonces con todos estos elementos de valoración.

---

Ya el Magistrado Pedro Esteban Penagos López leía el texto de una Tesis de Jurisprudencia de cuando no existe una conducta omisiva de cumplimiento de una orden de autoridad cuando existen actos de cumplimiento o tendentes al cumplimiento.

Aquí lo hemos declarado en múltiples sentencias, cuántas veces hemos dicho la sentencia está en vías de cumplimiento o se ha cumplido parcialmente y se ordena cumplir la parte que falta todavía.

No es nada ajeno a la práctica cotidiana tanto en la jurisdiccional como en la administrativa sancionadora.

De ahí que coincida con la conclusión de devolver las constancias de autos a la autoridad para que en plenitud de facultades, conforme a derecho, tomando en consideración las reglas de la sana crítica, de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica, la valoración adecuada de los elementos de prueba, las circunstancias *de facto* y de *iure* que se dan en este caso concreto, determine la individualización de la sanción a imponer, que no puede ser, evidentemente, la que ahora queda sin efecto con esta proposición.

No digo que la propuesta sea en ese sentido, es a la conclusión a la que yo llego, no puede ser ésta la sanción, sino una sanción adecuada a las circunstancias del caso concreto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Flavio Galván. Magistrada María del Carmen Alanis, tiene uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Me parece fundamental reaccionar a la valoración que hace el Magistrado Galván, que la respeto pero no la comparto.

Empiezo por la conclusión de la autoridad en cuanto a la valoración de pruebas, y mi opinión, y así está en el proyecto, es que no se trata de hacer, de llevar a cabo cualquier acción, tienen que ser suficientes e idóneas para dar cumplimiento a la cautelar.

Y lo que concluye la responsable es que todas estas medidas que toma el partido político, es decir, las dos cartas, los correos electrónicos y los testimonios notariales que, por cierto, salvo los 17, los testimonios notariales dan fe de otra propaganda distinta a la que se ordenó que se retirara, entonces esa no tiene valor probatorio alguno.

Bueno, y entonces el Instituto, el Consejo General llega a la conclusión que no atiende los requisitos exigidos en la medida cautelar y que todas las gestiones, bueno, dice: “Todas las gestiones y actos realizados no fueron los necesarios, suficientes e idóneos, bastarían entiendo por éstas las acciones atinentes que bastarían para alcanzar el fin pretendido”.

No voy a dar lectura a todo, pero empiezo por el final porque sí hace una valoración de todo el caudal probatorio, individualmente.

Voy de atrás para adelante. Testimonios notariales, reconoce 17, pero los califica de extemporáneos e insuficientes

De las llamadas telefónicas considera que son bitácoras, que nada más anexa o presenta las bitácoras de las llamadas que se hizo, pero “el hecho de llevar a cabo —es lo que dice la responsable— las supuestas llamadas telefónicas, de las cuales no aporta algún elemento de prueba que acredite que se hayan realizado, denota laxitud e indiferencia del partido por cumplir con la medida cautelar decretada en contra de su propaganda en los términos y dentro de los plazos concedidos para ello”.

Por lo que hace a los escritos, y esto me parece a mí muy relevante, no es solamente que la autoridad no reconozca la idoneidad de la prueba en cuanto a las cartas y a los correos

---

electrónicos que mandó; la autoridad hace un análisis, completo y razonable, porque lo que cuestiona es que las misivas enviadas a las empresas por las cuales solicitó el retiro de la publicidad y con independencia de que únicamente puedan considerarse como una presunción de veracidad y un valor probatorio indiciario, la autoridad requiere para contrastar estos oficios con otros elementos probatorios, requiere al partido y a la unidad los contratos que se celebraron con las empresas.

Y lo que estudia la autoridad es si quienes firman los contratos tenían facultades suficientes para actuar a nombre del partido y lograr que se retirara efectivamente la propaganda; es decir, quien firma el contrato, es el representante legal del partido, Arturo Escobar, y en algunos casos el presidente de la empresa, pero está la autoridad en el tema del partido, llegó a la conclusión de que había incertidumbre porque el contrato está firmado por el representante legal, pero los oficios no están firmados por quien tiene la representación en el contrato.

Y lo que señala la autoridad es que no se trata de un trámite intrascendente, o un simple trámite o una solicitud o cuestión intrascendente, sino que la ejecución representaba el retiro inmediato de toda la propaganda contratada.

No es un oficio nada más que le da a conocer a la empresa algo, le está pidiendo que retire toda la propaganda que fue objeto del contrato, y la autoridad señala: “Lo anterior queda aún más evidenciado si tomamos en consideración que el 11 de mayo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso requirió a las empresas involucradas para que exhibieran los contratos celebrados con cada Instituto en los que se aprecia que éstos fueron suscritos por el representante legal Arturo Escobar y Vega, quien en todo caso era la persona indicada para realizar observaciones o peticiones sobre lo contratado a cada una de las personas morales encargadas de su publicidad”. Sigo. Y la responsable señala:

“En otras palabras, no resulta ordinario admitir que una persona física o moral que se encuentra sujeto a una obligación de hacer como lo es el de publicitar determinada propaganda en lugares previamente acordados con motivo de una relación contractual deje de cumplir con ese compromiso y, sobre todo, actúe de manera contraria a lo pactado u ordenado, es decir, retirando la publicidad materia de un contrato, por el simple hecho de recibir un documento signado por una persona física que no acredita facultades suficientes para hacerlo máxime cuando únicamente refiere actuar por ausencia”, etcétera. Y analiza lo demás.

No es el tema de si firma por ausencia o si firma el coordinador de Comunicación Social del Partido. Lo que la autoridad requiere elementos adicionales para contrastar con las copias de las cartas en dos ocasiones dirigen a las empresas, los correos, y entonces es lo que señala que es evidente que no se trataba de una simple petición o comunicación a las empresas, sino que se pedía que retiraran toda la propaganda que era el objeto del contrato.

En fin, por todo esto, la autoridad llega a la convicción de que, en primer lugar, incumple con la medida cautelar, con lo cual yo estoy absolutamente de acuerdo. Ahora, en la individualización de la sanción es donde la autoridad consideró parte de que se trata de una conducta dolosa, y ahí es donde, en el proyecto que someto a su consideración, considero que debe de modificarse la resolución y reindividualizar la sanción, se modifica revocando el dolo a partir de que, tenemos, aprobado un principio de cumplimiento de la medida cautelar, poquito, pero hay un cumplimiento de la medida cautelar en los términos, como dice la autoridad, extemporánea, no podemos afirmar que no hubieron actos tendientes al cumplimiento, tampoco podemos negar que están enviadas las cartas, los correos

---

electrónicos, que presentó una bitácora de llamadas, eso no se puede negar, no está controvertido que lo hizo, lo que califica la autoridad es que fue insuficiente.

Es en ese sentido que está el proyecto y me permití intervenir ante que se estaba, ante la argumentación del Magistrado Galván que estaba señalando, si bien creo que coincidimos en gran parte de lo que se está diciendo, pero sobre la valoración que hace la autoridad responsable me parece que sí hay una diferencia en cuanto a lo que se dijo ya entrando al detalle.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten fijar una posición en torno al proyecto, el cual acompaño, es muy importante ponderar lo siguiente: ¿qué reclama el instituto político ante la Sala Superior? La determinación del Instituto Nacional Electoral a través de su máximo órgano, de ordenarle al partido político apelante para que en un plazo que no podía excederse de 72 horas, lógicamente contadas a partir de esa resolución, realizara las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para retirar toda la propaganda fijada en espectaculares y demás propaganda fija y colocada en medios móviles que contenga el logotipo del Partido Verde Ecologista de México la leyenda: “Verde sí cumple”, la leyenda “Vales de medicina”, la atinente a “Propuestas cumplidas” o “Propuestas cumplidas vales de medicina”, pero además le exigió que realizara todos los medios comisivos, tales como los alojados en la página de dicho instituto político en la plataforma You Tube, así como en las que reproduzca o difunda la propaganda que contenga las mocionadas frases tales como vallas, autobuses de transporte público, parabuses, Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Me disculpo porque es muy amplia la determinación del Instituto Nacional Electoral, lógicamente proporcional a los hechos denunciados por el partido político MORENA, es decir, se da en esa lógica.

Pero entonces tenemos una orden general, si me permiten ponerlo en esos términos. Es decir, toda la propaganda que tenga estas características.

Esta determinación se dicta el día 27 de febrero de este año, y el 28 fue notificado al instituto político, si no me equivoco el plazo transcurrió estas 72 horas, del 1º al 3 de marzo de este año.

Yo quisiera destacar algo que es fundamental, como la orden se dio en esta forma, del día 5 de marzo al 20 de marzo de este año el Instituto Nacional Electoral a través de los Órganos competentes determinó hacer recorridos para constatar si efectivamente se había cumplido con la medida cautelar.

Yo quiero plantear la complejidad del tema, me interesa mucho ponerlo en ese contexto. Es decir, se ordenó que en un trabajo que se hiciera de campo, como se dice en la especie, se determinara si se había cumplido con la medida.

Estos recorridos se realizaron durante 15 días, del 5 de marzo al 20 de marzo de este año, y después de 15 días a qué conclusiones llega la autoridad electoral.

Detectaron 461 elementos de propaganda perteneciente a la campaña del partido político y esta propaganda, estos elementos fueron o correspondieron estrictamente a las prohibiciones que había dictado el Instituto en la medida cautelar.

Pero esta publicidad se encontró en 10 Estados de la República: Baja California, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas y Yucatán.

---

Tres mil 418 elementos publicitarios se detectaron entre los días 7 y 9 de marzo del 2015, mientras que los restantes fueron detectados dentro de los días 10 y 11 del mismo mes y año.

¿Qué tuvo por acreditado la autoridad en relación al tema de si se había dado cumplimiento eficaz a la medida cautelar en las 72 horas que exigió? Que ese total de propaganda estuvo expuesta de manera ilegal por lo menos seis días, determinó la autoridad, por lo menos quedaba; es decir, 248 espectaculares, 70 autobuses, siete casetas telefónicas, 26 quioscos o puestos de periódicos, 23 parabuses, 81 espacios publicitarios, una valla, cuatro bardas y publicidad en un taxi.

A mí, me disculpo, me es muy importante porque fue el trabajo de campo de la autoridad posterior a ordenar la medida cautelar y el término para su cumplimiento, que generó este universo la autoridad de propaganda, la identificó, la individualizó y consideró a partir de ello, lógicamente, que había un incumplimiento de la medida cautelar.

Creo que todos nos sumamos al debate de que incumplimiento de la medida cautelar se revela con estos 461 elementos de propaganda que nos muestra el expediente a partir de lo decidido por la autoridad.

¿Cuál es el objeto de una medida de esta naturaleza? Evitar e impedir la trasgresión a bienes jurídicos de nuestro orden jurídico-electoral. ¿Cuáles son esos bienes jurídicos? En mi perspectiva el principio constitucional de equidad en la contienda a partir de la no permisión de propaganda que rompa este principio o propaganda no permitida, como es el caso. Eso creo que en eso estamos todos dentro de esa lógica o así lo advierto, si me equivoco.

Pero una vez la autoridad describe esto y que determina que estos 461 elementos o este universo revelan que no se cumplió con la eficacia que exigió de 72 horas en el mapa nacional en estos estados en el Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista alega ante nosotros como lo hizo ante la propia autoridad que si bien no cumplió o que estos elementos revelaban la falta de cumplimiento total de la medida cautelar, el partido político ofrece un acervo aprobatorio para acreditar que sí cumplió con la medida cautelar, esto es, el debate.

¿Qué pruebas aportó en ese sumario? En principio, una diversidad de escritos que el 3 de marzo, es decir, en el término que tenía para cumplir con la medida cautelar, escritos diversos que envió a las empresas a quienes le solicitó el retiro de la publicidad en los términos ordenados por la autoridad electoral. Tenemos sendos oficios de esa naturaleza.

Después de estos oficios el partido político nos ofrece u ofreció ante la autoridad electoral escritos de respuesta de las empresas a quienes solicitó el escrito de la propaganda, es decir, si ya habían cumplido con esta exigencia o si estaban en vías de ese cumplimiento.

También presenta el partido político dos cuadros esquemáticos en los que pretendió demostrar llamadas telefónicas que efectúa a 32 empresas con el mismo objetivo, finalmente correos electrónicos a través de los cuales pretende acreditar el cumplimiento total.

En la perspectiva que el proyecto nos pone este material probatorio, yo coincido con el proyecto, me parecen pruebas insuficientes para tener por acreditado que la infracción o que el partido político hizo o desplegó actos suficientes para, o eficaces, para evitar la consumación de la vulneración al bien jurídico, que es la equidad en la contienda con propaganda indebida, en eso coincido plenamente con el proyecto, en la insuficiencia de este acervo probatorio, y no entro a detalles.

Pero también el partido político ofreció, y lo reconoce el proyecto de la Magistrada Alanis, es muy importante el tema del debate, ofreció 17 testimonios notariales. La autoridad responsable en la oportunidad que tuvo de su valoración, reconoció que estos testimonios

---

informaban de manera pormenorizada que en las fechas en que, por supuesto, fueron realizados por los notarios públicos respectivos, ya se había retirado la propaganda o se retiró en el propio acto de la diligencia notarial.

Efectivamente, lo dice la Magistrada Alanis, estos actos se dieron, o estos 17 testimonios se recibieron entre el 6 y 11 de marzo de este año, efectivamente, son las dos fechas compactadas en relación a estos 17 testimonios.

¿Qué revelan estos testimonios notariales? Sin duda, y creo que esto es fundamental, que por lo menos en esas fechas, 6 y 11 de marzo, en estos lugares específicos, donde se constituyeron los notarios públicos, se retiró la propaganda política electora del Verde Ecologista de México, esto lo revela.

En la perspectiva de la propia autoridad responsable, hay que destacarlo, del Instituto Nacional Electoral, era, son elocuentes los testimonios en lo cual coincide el proyecto y coincido, por supuesto, en esa perspectiva, que hubo gestiones eficaces para el retiro de la propaganda que es lo que revelaron o que es lo que revelan estas pruebas.

A partir de eso, creo que si bien estos testimonios fueron confeccionados con posterioridad a las 72 horas en que se determinó al partido político la supresión de la propaganda, el retiro absoluto, tenemos un reconocimiento en la perspectiva de la propia autoridad electoral de que en estos lugares ya la propaganda dejó de estar durante o en esas propias fechas.

Y eso significa un principio de cumplimiento, es decir, que el instituto político al realizar estas diligencias acompañado por un notario público pretende cumplir con la exigencia de la autoridad. ¿Qué es insuficiente? Coincido en su insuficiencia a partir del universo de elementos que había reconocido la propia autoridad, y no sólo eso, esos son los que la autoridad pudo reconocer a través de las diligencias que practicó. No quiere decir que sea el número de propaganda electoral que se da en esos términos.

Pero estamos dentro de esta lógica del expediente y me parece que el Instituto Nacional Electoral, lo digo de manera muy respetuosa, en el nuevo análisis, si se aprueba el proyecto que se propone deberá valorar el principio de cumplimiento que se dio en el espectro, en el volumen que informan estos testimonios notariales dentro del universo de elementos que encontró la autoridad responsable y reconocer este principio de cumplimiento y a partir de ello determinar la sanción por la posición del partido político ante la exigencia del retiro de esta propaganda.

En esos términos, es que coincido con el proyecto que nos pone a nuestra consideración la Ponencia de la Magistrada Alanis.

Muchísimas gracias.

Si no hay otra intervención, por favor.

Perdón, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Nada más una cuestión. No tiene que ver con la *litis*. Les quiero agradecer a usted, Presidente y a los Magistrados, porque estos asuntos recibimos en el Tribunal el del Verde el 24 y el de MORENA y PRD el 28, y lo estamos resolviendo el día de hoy.

Entonces, les agradezco, porque yo les circulé el proyecto muy temprano en la mañana y, de verdad, reconozco la intensidad con la que estamos trabando, por aquello de nuestros críticos de que luego resolvemos en horas distintas para que no se enteren.

Ojalá quede en el boletín de prensa, Presidente, que se recibieron todavía los últimos dos asuntos el día de ayer y estamos resolviendo lo más rápido posible, en el entendido que ya en ocho días, nueve días, ¿ocho? Ocho, se celebrará la Jornada Electoral.

---

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.  
Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. También en el mismo tenor.

Yo creo que a pesar de que han pasado 28 años, aproximadamente, de haberse instituido la justicia electoral, todavía no ha quedado en la conciencia común, en la conciencia colectiva que en materia electoral y durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles, y que previo a la Sesión Pública transcurren minutos, horas y en ocasiones días no sólo de análisis de las constancias de autos, sino de intercambio de puntos de vista, hasta llegar a una conclusión final, que muchas veces no se comparte en común, y éste es un ejemplo de cómo llegando a las mismas conclusiones, llegamos a estas conclusiones por diversa vía.

Si estuviéramos en alguna otra materia distinta, pues se podría pensar que estamos actuando en horas inhábiles. Habría que tener un acuerdo de habilitación de horas.

Si en otras materias habláramos de resolver en viernes o de notificar en viernes, vendría la clásica expresión del “sabadazo”. ¿Por qué? Porque sábado y domingo son, por regla, inhábiles, de inactividad burocrática y en muchos ámbitos de la vida, de tal suerte que resultan horas muertas para muchos y momentos de comisión de injusticias.

Para la materia electoral, como excepcionalmente sucede en la materia familiar, en donde en temas de menores, de alimentos y de violencia intrafamiliar no hay horas ni días inhábiles, en la materia electoral, en tanto haya procedimientos electorales y México vive permanentemente en elecciones, todos los días y horas son hábiles para esta Sala Superior. Y lo único que queremos al sesionar en estas horas es cumplir el mandato constitucional, justicia pronta, justicia expedita, completa e imparcial; analizar y discutir en privado cuanto sea necesario y en público también cuanto sea necesario.

Cuántas veces vemos el comentario periodístico, aprobaron por unanimidad sin discusión, pero todas las horas previas de análisis y discusión que no se reflejan en este foro son las que nos permiten, lo que nos permite poder venir a aprobar un proyecto sin mayor discusión, y otros casos que después de días y horas de análisis y de intercambio de opiniones todavía traemos aquí estas formas diferentes de pensar con el único ánimo de manera objetiva, imparcial y justa resolver las controversias que se someten a consideración de esta Sala Superior y de sus Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada.

De ahí que sea necesario sesionar en viernes a esta hora y a la hora que sea. No sabemos si llegó la hora 24, si empezó el primer minuto de la nueva hora que todavía no concluye o si concluimos esta sesión a las 2:00, 3:00 o 4:00 de la mañana. Estamos aquí para cumplir ese deber sin importar horarios ni días del calendario.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.  
Magistrado Pedro Penagos, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente era solamente para insistir en el mismo tema.

Se ha dicho en algunos medios periodísticos que resolvemos en lo oscurito y solamente para decir: Materialmente sí resolvemos en lo oscurito en algunas ocasiones, es más, de

---

madrugada, porque aquí en el Tribunal, como bien se dijo, todos los días y horas son hábiles y a veces nos olvidamos de muchas otras cosas.

¿Por qué? Porque como bien decía la Magistrada Alanis, el asunto que estamos discutiendo en este momento tiene un grado de complejidad avanzado y realmente ha transcurrido muy poco tiempo para efectos de estarlo discutiendo aquí, en el Pleno. Lo hemos discutido mucho con anterioridad. Pero todavía más, el Magistrado Nava Gomar trae un asunto que vamos a resolver el día de hoy, que llegó no solamente hoy, hace dos, tres horas, y ya lo estamos discutiendo. Y traes también uno, mi querido Flavio Galván Rivera.

Entonces todos los días y todas las horas son hábiles, formalmente todos los días y todas las horas son muy claras para efectos de la función que desempeñamos, esté oscuro o esté claro materialmente; para nosotros no hay más que días y horas hábiles.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Penagos. Si no hay otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los puntos resolutivos y con voto concurrente en cuanto a las consideraciones.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los puntos resolutivos, voto concurrente en relación con las consideraciones.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto de cuenta.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, con la aclaración que los Señores Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López expresan su conformidad con los resolutivos y emiten voto concurrente respecto de las consideraciones.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de apelación 215, 218, 225 226, de ese año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la comisión de la falta que le fue imputada al Partido Verde Ecologista de México.

**Tercero.-** Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que de manera inmediata emita una diversa en la que reindividualice la sanción que conforme a derecho corresponda.

Por favor, Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan García Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 374 de 2015 interpuesto por el Partido Verde Ecologista en contra del acuerdo dictado por la vocal ejecutiva de la 26 junta distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal a través del cual determinó desechar la denuncia presentada por Fernando Garibay Palomino, representante suplente del citado ente político.

En el proyecto se considera que la responsable omitió analizar debidamente la queja, ya que debió estudiar de manera exhaustiva los hechos en los que ésta se sustentó para verificar si constituían o no violación a la normativa electoral.

En esas condiciones, dada la proximidad de la jornada electoral en la consulta se estudia en plenitud de jurisdicción la propaganda denunciada de cuyo análisis se aprecia contrario a lo aducido por el recurrente que el espectacular relacionado en un ejercicio preliminar está amparado por el ejercicio de la libertad de expresión.

Por consiguiente el proyecto propone revocar el acuerdo impugnado y declarar improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Daniel.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración el proyecto con el que ha dado cuenta el Secretario.

Por favor, Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

En este caso no coincido, Presidente, con la propuesta que se hace en el proyecto sometido a consideración de la Sala.

En mi opinión se debe analizar el fondo de la resolución y, en su caso, otorgar las medidas cautelares solicitadas, dado que el espectacular que motiva la denuncia es contraria a derecho. No podemos decir que en este caso haya calumnia, pero sí hay una conducta ilícita,

---

una conducta antijurídica, “Un voto Verde es un voto PRI” o “Un voto para el Partido Verde es un voto para el PRI”.

Induce a la confusión a los ciudadanos. Sabemos todos que de acuerdo a los estudios que se hacen sobre la materia algunos ciudadanos votan por los candidatos y hay ciudadanos que votan por el partido con independencia de quién sea el candidato.

Si se induce a la idea de que el voto emitido a favor de un partido político es un voto a favor de otro partido político se está generando confusión y una idea equivocada, incluso, sobre el cumplimiento del sistema electoral mexicano.

En el vigente sistema electoral mexicano está prohibida la transferencia de votos, a lo cual equivaldría decir que un voto para el Partido Verde es igual a un voto para el PRI o que en voto al Partido Verde equivale a un voto para el PRI. Se está incumpliendo, se está infringiendo el principio de certeza.

Los partidos políticos, entre otras funciones, tienen la función de educación cívica y de educación política para sus militantes y para los ciudadanos en general, y esta conducta contraviene ese deber de los partidos políticos.

Esta conducta infringe la normativa electoral actualmente en vigor, de ahí que para mí es un caso en el cual se debe no sólo admitir, sino dadas las circunstancias de desarrollo del procedimiento electoral, en plenitud de jurisdicción decretar la medida cautelar correspondiente.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza, lo escucho.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias. A invitación suya, Magistrado.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Fíjese que en esta ocasión comparto la opinión del Magistrado Galván, no la de usted, porque evidentemente se trata de un promocional que es confuso y que además ahonda en la opinión del ciudadano al verlo, que la propaganda o las campañas no son creíbles.

Este para mí es una cosa más, todavía más peligrosa, es decir, ese sarcasmo, esa ironía que se maneja en la propaganda está bien para cuestiones coloquiales o para cuestiones que no tendrían mayor importancia, pero aquí estamos hablando de la propaganda electoral. Si los partidos políticos no toman en serio la propaganda electoral que difunden y hacen mofa y hacen verdades a medias o provocan confusión en el electorado, cómo desean —los partidos políticos— que la población crea en los partidos políticos.

El 90 por ciento de la población, según estudio de El País, no cree en los partidos políticos. Y, entonces, aquí tenemos expresiones muy sofisticadas en donde digo una cosa para hacer entender otra; digo y los logos de los dos partidos que aparecen, bueno, no los logos, es una fusión de logos, pero es una expresión, y no aparece el verdadero responsable de la publicidad que se tiene que de alguna manera buscar con lupa y se encuentra que es el Partido Acción Nacional.

Bueno, yo creo que todo esto es una especie de campaña para humillar la expresión política, y yo creo que haciendo o dictando la medida cautelar haría reflexionar, supongo, a cualquier partido político que no utilice estos medios de engaño, estos medios ocultos para creer o

---

hacer creer al votante cuestiones que pueden ser en la realidad política verdad, pero que realmente no todos los votantes tienen la necesidad o la coincidencia de hacer sinónimo a dos partidos de esa manera.

De tal manera que yo creo que aquí sí, Señor Presidente, un poco de mayor prudencia para estos partidos haría que; sí, prudencia, aunque se exclame, Magistrado Nava. Creo que aquí debe de haber una prudencia, aunque el debate debe ser vigoroso, aunque el debate debe ser, bueno pero aquí no es el debate entre candidatos, es el debate engañoso de un partido haciendo sátira de dos partidos que como entidades de interés público yo creo que deben ser respetados.

De tal manera que yo siento que las medidas cautelares en este momento sí deben de ser dictadas para evitar cualquier confusión, cualquier daño que pudiera generar este tipo de publicidad.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado González Oropeza.

La Magistrada Alanis me había pedido la palabra, si no me equivoco.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Estoy a favor del proyecto, me parece esta propaganda hace un ejercicio pleno y absoluto de la libertad de expresión cuya única prohibición constitucional es la calumnia, supuesto que no se actualiza. No sé qué afectación le pudiera generar al Verde o al PRI, si en estas elecciones federales van en una coalición parcial de 250 candidaturas distritales, o sea, tampoco es que estén separados PRI y Verde en la contienda electoral.

Entiendo el sarcasmo del promocional, mismo que está invitando, como ya anunciaba el Magistrado González Oropeza que estaba pensando el Magistrado Nava que era en ejercicio pleno de la libertad de expresión y que lleva a quien vea el promocional o el espectacular, a discernir si es lo mismo el Partido Verde y el Partido Revolucionario Institucional, a través de una imagen que vea en un espectacular.

Me parece que no estaríamos en los extremos de una afectación a ninguno de los dos partidos, ni calumnia, por supuesto, que es la prohibición constitucional que desafortunadamente todavía existe en nuestras normas.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Nava Gomar, por favor.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Sí.

Levanté el arco de las cejas cuando dijo su Señoría, el Magistrado González Oropeza respecto de la prudencia.

La verdad es que estoy con la libertad de expresión al cien por ciento, creo en el debate vigoroso como precedente de tratados internacionales, de jurisprudencia que obliga a esta Sala internacional, de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y como algo atinente y propio de la democracia deliberativa.

No creo en un Tribunal paternalista que cuide al electorado de una posible confusión por un espectacular. En todo caso, si hay sarcasmo, me parece inteligente, en este caso, y además

---

no creo que sea ninguna ofensa y ningún ataque. Efectivamente, son partidos que están asociados en esta coyuntura en este momento, van en coalición, actúan juntos en muchos congresos y me parece también, digamos, una réplica común en toda democracia, también estos partidos han hecho alusión a que se unen algunos otros partidos en distintas coyunturas y circunstancias y no creo que amerite una medida cautelar como un ejercicio de apariencia del buen derecho, porque no veo cuál sea la violación a un derecho sustantivo que pudiera afectarse de una manera irreversible. Lo digo en sus términos.

Me parece que sí hay que abonar a la libertad de expresión, al debate vigoroso y no creo que la prudencia sea lo que deba animar a la deliberación democrática.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar. Magistrado Pedro Penagos, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Realmente no pensaba hacer uso de la palabra en este asunto porque lo que dice el promocional y, además, hace referencia a uno que, como bien decía la Magistrada Alanis, está en el segundo piso del Periférico y alguna vez lo he visto por ahí, “Un voto Verde es un voto PRI”. Dentro de los límites de lo que es precisamente el debate vigoroso en un proceso electoral se encuentra este promocional, y además si lo analizamos debidamente dice: “Un voto Verde es un voto PRI”. Yo creo que debería decir “Un voto Verde es a favor del candidato”. Porque realmente por el candidato se vota, no se vota por el partido político, aunque se cruce el emblema correspondiente y cuente el voto para efectos de los diputados de RP, pero realmente está entre los límites del marco jurídico.

Como bien se decía con anterioridad no es calumnioso, no hay una imputación directa que pueda constituir la imputación de un delito y creo que existe en la ciudadanía la madurez necesaria para advertir que se vota por un partido político, por un candidato y no de otra forma.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Penagos. ¿Alguna otra intervención?

No, yo tampoco pensaba intervenir si mi proyecto era aprobado por unanimidad. Viendo las circunstancias en las que estoy de algunos disensos siempre atendibles. Quisiera nada más fijar el posicionamiento de un servidor. El recurso lo promueve el Partido Verde Ecologista de México, y qué dice el Partido Verde Ecologista de México a partir de este promocional que se encuentra ubicado aquí en el Periférico de la ciudad de México, dentro de las campañas políticas, inserto en esa lógica.

Dice que la autoridad en su determinación inobservó el principio de exhaustividad porque dejó de valorar y analizar los hechos en la perspectiva en que fue denunciado.

El partido insiste que hay una vulneración al artículo 470, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que pasa es que el artículo 470 de la ley determina, precisamente, en ese párrafo, que “dentro de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo cuando se denuncie la comisión de conductas que —y dice la ley— violen lo

---

establecido en la base tercera del artículo 41 o en el octavo párrafo del 134 de la Constitución”.

Ya puntualizaba la Magistrada Alanís, el 41 en esta base de la Constitución Federal restringe el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos dentro de las campañas electorales a que en estos promocionales se calumnie a las personas o las instituciones en la perspectiva que hemos resuelto, que si bien entiendo, reconocen los Magistrados que disienten con la posición, no estamos hablando de calumnia.

Entonces, y como no estamos hablando de calumnia, encuentro yo un problema con la adecuación a la base tercera del artículo 41, en el octavo párrafo del 134.

Pero también determina el propio numeral “que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral”.

Y aquí es donde creo que el disenso se posiciona en cuanto a que se está confundiendo al electorado sobre las ofertas políticas de los partidos, a quienes están señalando en esta propaganda, y que esto puede o que esto conduce a una confusión o puede conducir a un grado de confusión de frente al proceso electoral al momento de emitir su sufragio.

Pongo todo el contexto porque es muy importante, no puedo describir el promocional, por supuesto, pero es signado por Acción Nacional, y lo que señala en el mensaje y en las imágenes es que un voto al Partido Verde Ecologista de México es un voto al Revolucionario Institucional, a partir de las imágenes con las que trata de posicionar estos hechos, en la perspectiva por supuesto muy respetuosa de un servidor en una visión preliminar sobre la pertinencia o no de la permanencia del promocional en este espectacular creo que se da en el estricto marco del ejercicio de la libertad de expresión del partido político a través de su propaganda electoral.

Se está dando dentro del contexto de un debate político, se da dentro del proceso electoral. Un partido político no necesariamente tiene que hacer su propaganda política a partir de construir su posicionamiento como partido ideológico, programático, postulados, propuestas de frente al electorado para que la ciudadanía, yo ya no me ocupo del tribunal constitucional, para que la ciudadanía necesariamente reconozca que el partido está dentro de sus deberes que tiene frente al artículo 41 constitucional, es decir, formar opinión pública libre, formar opinión pública informada, dar un debate político. No, eso a mí me parece que se da en otro contexto.

El partido político aquí eligió como parte de su estrategia de propaganda señalar que dos de sus competidores en este proceso electoral federal, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista en su perspectiva por cualquiera de estas opciones políticas que se opten, si optas por el Verde estás dándole un voto al PRI.

¿Y cómo se ubica esto en el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda? Lo digo respetuosamente, en el mejor de los casos se ubica como una opinión crítica, lo han dicho aquí ustedes, incluso una opinión sarcástica, específicamente en el periodo de campañas electorales.

Y es precisamente en este periodo de campañas electorales que se intensifica el escrutinio al que se someten los actores y las fuerzas políticas.

Y hay un posicionamiento claro de que el partido pretende dar mensaje a la ciudadanía de que reflexione sobre su voto a una de estos institutos políticos, es decir, no veo de qué manera esto pueda confundir al electorado cuando lo signa Acción Nacional, y es posible en una mirada ordinaria del promocional darse cuenta que es una opinión crítica sobre los partidos políticos con los que contiene.

---

Y ¿cuál es el propósito de la crítica política en las campañas? Pues posicionarte de frente a lo que tú crees que es una desventaja o una fragilidad de tus opositores, o que crees que es algo incorrecto y que tú debes señalarlo a la ciudadanía. Por supuesto que el proyecto no está coincidiendo con el posicionamiento del partido ni remoto, nuestra obligación es determinar. ¿Se inscribe dentro del ejercicio de la libertad de expresión que tienen los partidos al optar por qué propaganda política? Sí, si no calumnia a los partidos políticos en la contienda, que está señalando o a sus integrantes, me parece que cabe perfectamente.

¿Cuál es la esencia de la pluralidad? Pues la crítica política, y la crítica política tiene distintas manifestaciones que determinan la libertad de expresión libre; si nosotros nos ponemos a orientar cuál es la crítica política válida en los procesos electorales, me parece que estamos, lo digo respetuosamente, bordando una frontera que no corresponde a un Tribunal constitucional, que tiene como principal tarea hacer progresividad en el ejercicio de los derechos políticos.

¿Y cómo se hace la progresividad? Privilegiando un debate vigoroso, claro, posicionamientos, los institutos políticos a los que se señala tienen las mismas posibilidades en la arena política en esta contienda de fijar un posicionamiento.

¿Qué hacen los partidos opositores en cualquier democracia? No necesariamente a través de sus promocionales, por fortuna, ilustran su ideología política o sus programas de acción. No. Contribuye de manera preponderante el debate, la crítica, el cuestionamiento del desempeño de otros partidos políticos o cuál es su función en el sistema de un Estado de derecho. Y aquí está diciendo: esta es la función o esta es la realidad de estos institutos.

¿Y qué me parece a mí? Que en esa perspectiva nosotros lo debemos, no sólo respetar, sino fijarlo en esa agenda. Este tema, el hacer un señalamiento de esta naturaleza a dos institutos políticos contra los que contienda y decir que hay un voto utilitario, que es en lo que se traduce el promocional es en ello, ¿que ese no es un tema importante en la agenda política de cara a las elecciones? Yo no estoy, como juez constitucional tengo que mirar con respeto todos los posicionamientos de los partidos y resolver que se conduzcan dentro de los márgenes que impone nuestro orden constitucional, pero de frente al derecho político de libertad de expresión en el debate.

¿Y estos posicionamientos de votos utilitarios no son temas de interés nacional? ¿No son temas que el ciudadano debe conocer para poder a partir de eso coincidir, despreciar esos posicionamientos, apartarse, fijar una postura?

A mí me parece, sin en lo ordinario, que sí. En esta perspectiva me parece que el evidenciar una alianza fáctica, que la hay desde el punto de vista jurídico en este proceso entre esos partidos, pero me parece que no podemos llevarlo al extremo de decir que puede confundir al electorado a partir de este promocional.

Yo terminaría diciendo, porque el Magistrado González Oropeza me ha pedido el uso de la voz y es mi deber dárselo, y además lo hago con, que creo que ver como una pretensión de confundir al electorado a la hora de emitir su voto entre estas ofertas políticas, es ya estar ubicando en el criterio comunitario de real malicia el posicionamiento de Acción Nacional en estos promocionales.

Es decir, ya estaríamos reconociendo que se están difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad o que se pretende tergiversar la verdad, que es el componente esencial del criterio de real malicia que aquí hemos invocado, que es: se pretende causar daño con esos objetivos y creo que eso sí es llevarlo al extremo esta perspectiva.

---

Y por eso me disculpo, no puedo coincidir porque me parece que está lejano a ser real malicia. Lo que hay es una denuncia, un posicionamiento que no creo que trasgreda los límites de la libertad de expresión dentro del debate político.

Muchas gracias, Magistrado González Oropeza, me disculpo.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** No, bueno, Presidente, usted acaba de confundir las palabras, por lo menos las mías, no las del Magistrado Galván. Pero lo ha llevado a un terreno que no es el terreno que yo estoy ahondando.

Es decir, evidentemente la libertad de expresión merece todas las fanfarrias y todos los elogios que usted acaba de decir, pero permítame decir que lo que yo estoy diciendo es que en el Segundo Piso, viendo un promocional, un espectacular, yo no encuentro, no puedo tener los extremos de un debate.

No me puedo parar en el Segundo Piso para ver si hay alguna identificación del PAN, que no la veo ni siquiera aquí identificada claramente, aunque me dice que es del PAN y yo se lo creo, por eso hice referencia a ese partido. Pero en el Segundo Piso yo no puedo ver si es el PAN u otro partido.

Yo lo que veo nada más es la ecuación: Verde-PRI. Y claro, el Verde ha estado en problemas con sus promocionales y el Verde ha sido objeto de crítica social con sus promocionales, no así el PRI, aunque ha tenido sus problemas, pero no de la magnitud que el Verde.

Entonces, yo lo que menciono es que ahí no hay ningún debate ni libertad de expresión, es una afirmación lisa y llana de que un partido es lo mismo que el otro.

Entonces, si yo voy conduciendo en el Segundo Piso, yo tomo esa imagen, que no debate, es una imagen, es publicidad subliminal, y me voy precisamente con esa afirmación.

Entonces, evidentemente lo que el partido, o cualquiera que lo haya hecho, era su intención era hacer una muy interesante afirmación para que en sentido contrario se entienda lo que no está ahí, yo no lo encuentro, no hay ningún debate para mí, no es expresión.

En consecuencia, lo que yo asumo es lo que la Suprema Corte de Estados Unidos, otro tribunal constitucional ya encontró desde 1919, que es en el caso Schenk, donde Oliver Wendell Holmes manifestó que libertad de expresión no puede comprender a las expresiones que pongan en riesgo o representen un peligro grave y directo. Claro, él hacía referencia a un teatro que alguien grite por atrás “fuego” como una broma pesada y provoquen, o en un estadio, pensemos ahora en un estadio, que alguien en uso de la libertad de expresión que tiene mencione que va a haber una bomba o que está un terremoto o algo así, él hacía referencia a un ejemplo mucho más específico, pero para mí en materia política a unos días de la elección el ver no el diálogo ni la expresión, sino sencillamente la afirmación subliminal de que un partido equivale a otro, cualquier semejanza es absolutamente un producto de nuestra imaginación, y lo que yo digo es que aquí no hay la protección de una opinión porque el opinante no se exhibe a sí mismo, el opinante no tiene un gran logro que diga este es el PAN o este es el partido, el movimiento, lo que sea y, en consecuencia, yo hago sinónimos, un partido con el otro.

Ah, bueno, uno ya podría decir: Bueno, es la opinión del PAN. Pero aquí en el espectacular yo no veo absolutamente ningún rastro de que se trate de una opinión, y menos en el Segundo Piso, no puede uno pararse.

Entonces, evidentemente es una cuestión que induce a la confusión; no estoy hablando de engaño, por eso no puedo afirmar que hay una malicia vigente o actual. No, pero sí hay una confusión que se provoca quizá con fines que solamente el partido que supuestamente lo

---

hizo podrá explicar, pero si el partido solamente explica eso, perdón pero ya no es una opinión, ya no es un debate, yo como espectador ya no tengo posibilidad de rebatir, ya no tengo posibilidad de decir estoy a favor o en contra de esa opinión, sencillamente es una publicidad subliminal que ya en materia comercial se ha explorado muchísimo, que es la que más queda en el fondo.

Entonces, ver que no es una afirmación contra la libertad de expresión sino por los peligros que la propia jurisprudencia de la libertad de expresión de los Estados Unidos ha reconocido que puede inducir una cosa que puede ser en su momento muy inocente pero que a unos días de la elección podría cambiar muchas voluntades de los electores.

Entonces estoy en franca minoría, estoy deleitándome del placer de ser minoría con el Magistrado Galván, ya tengo mi voto particular y eso sería ya lo que podría decir.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado González Oropeza.

Magistrada Alanis. Perdón.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Muy breve, Presidente.

La verdad es que aunque generaran confusión en los electores, no trasciende una afectación porque van coaligados a todos los cargos en el Distrito Federal, federales y locales, 16 Jefes Delegacionales, Diputados Federales, Diputado local, aunque resultara confundiendo el elector su voto para el candidato coaligado.

No tenemos un precedente de hecho notorio en cautelares, pero está prohibida la calumnia, no es calumnia, no es mentira; es creativo, no lo ven, el Magistrado González Oropeza también dice que no hay debate porque no puede detenerse a ver el promocional. Pues creo que en apariencia del buen derecho con mayor razón no podríamos ordenar que se retire la propaganda.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Magistrado Salvador Nava Gomar, perdón.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente. No, por favor.

Tengo que reaccionar, no lo puedo resistir, a lo que dice el Magistrado González Oropeza. Es que de verdad, dijo usted, al margen de las fanfarrias y elogios de la libertad de expresión es que me parece algo muy serio; la libertad de expresión es un derecho en sí mismo y es una de las características o una de las garantías democráticas por excelencia. Merecía un aplauso y se da hablando de la contienda entre partidos, a partir del debate vigoroso. El debate vigoroso puede darse en un debate frontal, verbal, puede darse a través de la propaganda política, a través del sistema de spots que tenemos, a partir de opiniones, a partir de artículos, y creo que es como se está dando, esté en el Segundo Piso o esté en un desplegado en el periódico.

No creo que subliminal, lo subliminal es una propaganda o una publicidad que muestra una cosa de manera eufemística y en realidad está otra escondida o subrepticia, y no es el caso.

Con mucho respeto, veo una postura conservadora respecto de la libertad de expresión, es decir, la postura pro-libertad de expresión sería liberal y la que trata de cuidar, volvió usted a emplear el término “confusión al electorado”. Protegerlo de un daño grave, cita una Jurisprudencia que creo que no es aplicable de más de 100 años de otro Tribunal

---

constitucional, pero que no tiene que ver con este debate vigoroso político, que los partidos hagan y se digan, siempre y cuando no haya calumnia, y creo que no hay ningún peligro, como lo dijo usted al que se puede inducir al electorado a partir de ello, y sí creo que honra este debate vigoroso a la libertad de expresión en una contienda democrática.  
Votaré así, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava.  
Magistrado Galván.  
Para hechos el Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** claro que sí, adelante.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, lo que pasa es que nuevamente me malinterpretan, y decir fanfarrias pues es lo que objetivamente es una fanfarria, es algo halagador, yo pienso, no es sarcasmo.

Yo no uso sarcasmo. Otros están usando sarcasmo. Entonces, evidentemente no es mi intención. Para su conocimiento la Jurisprudencia que mencioné es vigente y no tiene 100 años, porque es de 1919, todavía tiene la vetustez de 90 y tantos años. Pero no tiene 100 años.

Y evidentemente lo que estoy diciendo es que no abre un diálogo de opiniones, porque no permite el diálogo de opiniones. No permite que se sepa quién es el que está allí detrás de esto. Se descubre por ciertas cuestiones en autos que tenemos nosotros, pero para el que está transitando no.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Había dicho en la primera intervención que no hay calumnia, y usted lo aclaró con todas sus letras el artículo 470, párrafo uno, no se acaba en el caso de la calumnia. También cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral. Y, efectivamente, así es.

¿Cuál es uno de los deberes fundamentales de los partidos políticos? Ostentarse con su denominación, emblema, color o colores.

Aquí hemos hecho una inferencia a partir de lo que ha señalado el denunciante, de que se trata de un elemento de propaganda, autoría de un partido político.

¿En dónde está la identificación del partido político?

El partido político está infringiendo el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, porque el párrafo uno, inciso d) le impone el deber de ostentar la denominación, emblema y color, o colores, que tenga registrados. Este es uno de los primeros deberes que debe cumplir.

Y si se trata de propaganda electoral, el artículo 246, párrafo uno, le impone el mismo deber, la identificación precisa del partido político o coalición que hace esa propaganda. No está.

A partir de estos ilícitos procede el retiro de ese elemento de propaganda política, con independencia de que exista o no un partido político responsable o un ciudadano

---

responsable de la colocación de ese elemento de propaganda, que además es un elemento que induce a confusión.

No es lo mismo, una cosa es que estén en coalición el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional y otra cosa absolutamente distinta que un voto para el Partido Verde sea un voto para el Partido Revolucionario Institucional.

Es inducir a confusión de lo que la legislación y la jurisprudencia, tanto de este Tribunal como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido con toda claridad. Los votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados cuentan para el partido político que recibió ese voto, y si la boleta se marca para dos o más partidos que están coaligados, en su momento los votos se tienen que dividir entre todos los partidos coaligados a partes iguales, a menos de que haya un remanente que haya que dividir sólo entre dos o adjudicar sólo a uno si la coalición es de tres o de dos, respectivamente. Pero de que hay un ilícito, por supuesto que lo hay, un ilícito que está tipificado en la legislación electoral, en el procedimiento sancionador, y es la infracción a las reglas de la propaganda política y de la propaganda electoral, y la regla está ahí, tanto en el artículo 25, párrafo uno, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, como en el 246, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De ahí la propuesta y conclusión que expuse desde la primera intervención en el sentido de retirar ese promocional.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado Flavio Galván.

Con ningún otro ánimo sobre el posicionamiento del Magistrado González Oropeza, nada más que darle contexto al sentido que orienta el proyecto, dice el Magistrado cuando uno ve un espectacular de un partido político en el entorno de una ciudad como ésta, donde despliega frases e imágenes como las que se cuestionan, dice qué debate está proponiendo el partido político.

No, yo creo que estamos ante la concepción más amplia o la excepción mayúscula de lo que es un debate en las campañas electorales.

Uno de los elementos esenciales de las campañas electorales o uno de sus fundamentos que es la propaganda, precisamente a través de ella se genera o es una punta de lanza o es un principio de lo que es un debate como el que hoy estamos sosteniendo, por ejemplo; es decir, es la propaganda electoral que se encuentra en este espectacular, lo que el partido político recurrente determina que infringe el orden legal en la materia.

Y ese es el debate precisamente, un partido político se posiciona ante la ciudadanía a través de esta crítica realmente dura, y bueno, basta observar el promocional para iniciar precisamente una lógica de esta naturaleza.

Yo creo que es una concepción mayúscula de lo que es debate.

Para mí, sí es muy importante dejar claro que la jurisprudencia interamericana que nos obliga, ¿por qué? Nos obliga porque es jurisprudencia que orienta en materia de progresividad del derecho humano al ejercicio de la libertad de expresión, en el marco de las campañas electorales, ha edificado criterios consistentes que la libertad de pensamiento y expresión, en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante los procesos electorales.

El lenguaje de Corte Interamericana es una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y de las personas.

---

En el Sistema Interamericano se determina que esta clase de debates fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se convierte en un elemento para poder orientar o no el sentido del voto.

Así están edificados los criterios jurisprudenciales que detonan una vocación de progresividad en el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades, es así de claro.

Y qué, ¿cuál es el contenido de este promocional? Sin mayor esfuerzo de interpretación, lo digo respetuosamente.

Es un posicionamiento de un partido político que señala que hay en estos partidos a los que cuestiona que el voto a favor de uno es en verdad un voto utilitario en beneficio de otro. Eso es lo que está señalando, que es un voto utilitario. Y, desde su perspectiva, le exige a la ciudadanía que lo logre ver, que haga conciencia sobre de ello.

Hay que decirlo en ese contexto, por supuesto que no, el proyecto no juega lo correcto o lo incorrecto de estas afirmaciones ni lo permitiría en ninguna perspectiva; no, lo que el proyecto revela es que esto es un posicionamiento de un instituto político en la contienda de cómo quiere dirigirse al electorado de frente a sus opositores y así se inscribe este asunto.

En esa perspectiva, no veo cómo pueda generar confusión en el electorado de las ofertas políticas a las que hace el señalamiento.

Me disculpo por haber hecho uso de la voz.

Sí, Magistrado González Oropeza, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** No quisiera ya continuar con la discusión, pero mire, para mí está tan claro que no es posible, primero, que no haya un debate, porque es una imagen. Segundo, que es una imagen que no dice quién es el autor de la imagen. Tercero, el transeúnte infiere que es de alguno de los dos partidos que aparece. O sea, se está tomando la idea de que quien afirma eso son los partidos involucrados, y allí está un poco el engaño que yo veo, la confusión. Y, cuarto el estándar de malicia actual, ya que no les ha gustado algunos precedentes que son vigentes de principios del siglo pasado.

Déjenme decirles que el 27 de enero de 2014 la Suprema Corte de Estados Unidos decidió el caso Wisconsin Airlines Corporation contra Hooper. En ese caso la ministra Sonia Sotomayor determinó que había malicia actual en un caso de un trabajador de esa línea aérea, y adecuó el estándar o el precedente del famosísimo caso del New York Times contra Sullivan de 1964.

Ahí la Suprema Corte de ese país dio un precedente muy interesante porque definió lo que es falsedad y definió lo que es malicia actual. La malicia actual es un término que no necesariamente implica falsedad completa, sino es una verdad a medias.

En el caso del New York Times, el New York Times reportaba la noticia de que este empleado de una ciudad del sur de Estados Unidos, Sullivan, había encarcelado a Martin Luther King varias veces, y decía el número. Y entonces el alguacil de Sullivan, trató de conseguir daños morales y la verdad es que la Suprema Corte le dijo: “Bueno, está bien que no fueron —estoy diciendo— 20 arrestos, pero hiciste arrestos por 12 ocasiones, entonces lo mismo; no es el número, o es que haya sido falso, sino que estás induciendo o reduciendo a un número la falsedad o no de esa declaración”.

Entonces, en el caso de Wisconsin también, de tal manera que, evidentemente, la confusión que trata podría incluso llamarse falsedad en los términos de esta cuestión porque no es ninguno de los partidos el que está promoviendo eso y no aparece quién.

---

Si los únicos dos partidos que aparecen son estos dos partidos y el verdadero autor está escondido, porque no me han dicho que sea clara la autoría de esa, entonces me parece a mí que sí hay una confusión al que cualquiera pensará que cualquiera de los dos partidos está promoviendo eso, cuando ninguno de los dos y que además hasta está, como dice el Magistrado Galván, alterando el logo de los dos partidos que legalmente es una cuestión de privilegio de los partidos.

Es por eso que me aparto con todo sentimiento y con todo respeto, de su proyecto, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

Ahora que estamos haciendo citas de tribunales constitucionales como de Estados Unidos, que si bien su jurisprudencia orienta o puede orientar la jurisprudencia en materia de derechos humanos, pero no es obligatoria, como el sistema interamericano o como el sistema europeo, o perdón, o el sistema europeo que no obliga nuestros criterios, por lo menos no lo hemos definido en esa lógica; me hizo recodar un precedente, que si me permite, de Corte Europea de Derechos Humanos frente a la libertad de expresión.

Y precisamente en la lógica que usted dice lo recordaba, que el caso de Lopes Gomes da Silva contra el Estado de Portugal, donde fue condenado precisamente Gomes da Silva por un Tribunal de Apelación o el Tribunal de Apelaciones de Lisboa, en Portugal, por difamación y calumnias a través de la prensa y determinó el pago de daños y perjuicios en contra de un candidato, y por eso me interesa el tema.

Estas notas periodísticas que publicó Gomes da Silva, decían: “No puede encontrarse a un candidato ideológicamente más grotesco y rústico, una mezcla tan increíble de grosería reaccionaria, beatería fascista y antisemitismo vulgar”.

En el mismo diario en el que hizo estas expresiones se publicaron números extractos de artículos recientes de Silva, en los que realizaba particularmente elogios a otros actores políticos, es decir, señalamientos de esta naturaleza.

¿Qué resolvió la Corte Europea de Derechos Humanos? Resolvió que una restricción indebida al ejercicio de la libertad de expresión en la función periodística de Gomes da Silva.

¿Y qué dijo Corte Europea? Reconoció que en el plano político a menudo se desbordan las opiniones en el plano personal, es decir, que en el libre debate de ideas que se da a través de los medios, garante de una sociedad democrática, a veces se dan posicionamientos de este calado.

El Tribunal Europeo recordó que había una cierta dosis de exageración, incluso provocación y que el actor al reproducir junto a su editorial números de artículos donde hacían estos cuestionamientos estaba bordando los límites del ejercicio de la libertad de expresión.

Pero lo que para mí es importante, y por eso lo recordaba, Magistrado González Oropeza, es que hay en los tribunales comunitarios una vocación de frente al debate político el cuestionamiento de candidatos, de partidos.

Yo no puedo afirmar que sea permisibilidad. No. Si no hay un reconocimiento que es parte precisamente de un debate plural vigoroso y eso es lo que nosotros debemos ser garantes y creo que esa es la perspectiva de la crítica vehemente o de la sátira de frente a otro candidato; por supuesto que no estamos hablando aquí de vulneración a la dignidad humana ni de verdaderos diques al ejercicio de la libertad. De lo que estamos hablando es de crítica política dentro de los procesos electorales y esto creo que nos permite una visión más liberal. Muchísimas gracias.

---

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En contra, con voto particular que haré llegar oportunamente.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En contra.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se ha aprobado por mayoría con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. El primero de ellos anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** El segundo también, si es tan amable.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Se hace la aclaración que ambos anuncian la emisión de un voto particular, Señor Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria.  
En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 374 de este año, se resuelve:

---

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

**Segundo.-** Se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas. Secretaria Maribel Olvera Acevedo, por favor dé cuenta con el primer proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Galván Rivera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 367 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal 06 del Estado de Guanajuato con sede en León, a fin de controvertir el acuerdo por el que determinó no conceder la medida cautelar solicitada por el partido político recurrente para el retiro de la propaganda objeto de denuncia.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio hechos valer, toda vez que de la valoración del escrito de queja así como del acuerdo impugnado se llega a la conclusión de que el quejoso sólo expuesto que Martín Ortiz García candidato a Diputado Federal en el aludido distrito electoral postulado por el Partido Revolucionario Institucional supuestamente lleva a cabo actos que se pueden considerar como presión al electorado por la entrega de dádivas y regalos, sin embargo, al no exponer hechos objetivos y ciertos no hay sustento para que conforme a los principios de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora se pueda ordenar la suspensión de alguna conducta, pues en el caso se hace alusión a hechos que se han consumado totalmente o futuros de realización incierta.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria, proceda a tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En consecuencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 367 de año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

Señor Secretario Ramiro Ignacio López Muñoz dé cuenta, por favor, con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Ignacio López Muñoz:** Como lo instruye, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 370 de 2015, interpuesto por Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que concedió las medidas cautelares respecto a la difusión de propaganda electoral en vallas de estadios de fútbol.

En el proyecto se desestiman las alegaciones de la recurrente, porque si bien la comercialización de publicidad virtual no constituye por sí misma una violación a la normativa electoral, es el caso que bajo la figura de la apariencia del buen derecho dicha actividad puede resultar violatoria del modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional, cuando con motivo de la transmisión por televisión de algún encuentro deportivo de esa naturaleza se difunde aquel tipo de propaganda electoral.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Secretario.

Compañeros, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria, proceda.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 370 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia del recurso de mérito el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 357 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del acuerdo del 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, por el que se negaron las medidas solicitadas por el recurrente en el procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se considera que es fundado el agravio relativo a que el consejo distrital no tomó en cuenta que el contenido de la medida cautelar no se circunscribe al acto reseñado

---

en la denuncia, consistente en la entrega de apoyos a pobladores del municipio de Cotaxtla, Veracruz, a cambio de la entrega de copia de su credencial para votar y del compromiso de votar por el candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, sino a la probable comisión de una conducta generalizada consistente en el uso de recursos públicos para favorecer a un candidato determinado, por lo que se propone modificar el acuerdo impugnado y conceder la medida cautelar para el efecto de que en cualquier evento o acto del gobierno que realice el ayuntamiento citado los funcionarios públicos se abstengan de condicionar la entrega de algún tipo de apoyo a cambio de la copia de la credencial para votar de los beneficiados, así como mencionar o solicitar el voto a favor de un partido político o candidato.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Secretaria.

Está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma manera.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 357 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica el acuerdo impugnado emitido por el 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.

**Segundo.-** Se concede la medida cautelar solicitada en los términos precisados en la ejecutoria.

Por favor, Secretaria Carla Astrid Humphrey Jordan, dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Astrid Humphrey Jordan:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 565 y 567 de este año, presentados por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera.

En ambos asuntos se impugnan las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Nuevo León, que declararon inexistentes las violaciones imputadas.

Los hechos denunciados consistieron en la colocación de propaganda electoral en puentes peatonales. En los proyectos de cuenta se propone revocar las sentencias impugnadas, toda vez que con independencia del tiempo en que estuvo fijada la propaganda electoral en los puentes ello les generó a los denunciados un beneficio directo en la promoción electoral a través de una conducta prohibida por la ley.

Por tanto, se ordena al Tribunal responsable que dicte nuevas sentencias en las que tenga por acreditada la responsabilidad de los denunciados.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. Esperamos al Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Y luego votamos todos, porque es la misma Secretaria.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Me parece correcto, si no tiene inconveniente, Magistrados.

Ya llegó el Magistrado González Oropeza. Era cuestión de un minuto nada más.

Gracias, Magistrado. Qué amable.

Por favor, Secretaria, proceda a tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a la instrucción.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma forma.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado** Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia en los juicios de revisión constitucional electoral 565 y 567, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Por favor, Secretaria Carla Astrid dé cuenta con los proyectos de resolución que somete de manera subsecuente a consideración de este Pleno, la Magistrada Alanis Figueroa.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Astrid Humphrey Jordan:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 941 del presente año, promovido por Jorge Domene Zambrano en contra de la sentencia del 17 de abril del presente año dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, en el expediente del procedimiento ordinario sancionador 1 de 2015.

Se propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que se emitió incumplimiento de diversa resolución de la Sala Regional Monterrey que se revoca de oficio, pues dicha sentencia carecía de competencia, toda vez que implicaba la emisión de un pronunciamiento relacionado con la elección a la gubernatura local.

---

Como consecuencia de la revocación de la resolución de la Sala Regional, se analiza el fondo de dicho asunto relacionado con la impugnación promovida por el PAN en contra de la decisión del Tribunal Electoral local en el procedimiento ordinario sancionador seguido contra ocho servidores públicos por la asistencia a un evento proselitista en días y horas hábiles.

En el proyecto se propone revocar el desechamiento de la queja para el efecto de que el Tribunal responsable emita otra en la que tenga por acreditada la falta impugnada, consistente en que los servidores públicos denunciados acudieron en un día y hora hábil a un evento proselitista organizado por el Partido Revolucionario Institucional, en el que participó la precandidata de ese instituto político a la gubernatura local.

El recurso de reconsideración 193 de 2015 que se resuelve surgió con motivo de la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, en el que el ciudadano en juicio ciudadano promovido por Arne Sydney Aus Den Ruthen Haag, en su calidad de ciudadano independiente a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

En el caso la *litis* se constriñe a determinar si resulta aplicable el principio de prevalencia del financiamiento privado sobre el público, el público sobre el privado, perdón, a las candidaturas independientes pues está dirigido a partidos políticos.

La propuesta de la Ponencia consiste en revocar la sentencia reclamada con base en tres premisas:

La primera consiste en que se trata de una norma que establece una limitación que se está aplicando por analogía a un supuesto para el cual no fue creada.

La segunda se refiere a que la interpretación predominante ha consistido en sostener que los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentran en supuestos jurídicos distintos, por lo que la norma diseñada para los partidos políticos se aplica en perjuicio de los candidatos independientes sin otorgarles los mismos derechos y prerrogativas.

La tercera y última premisa consiste en señalar que la medida es desproporcionada pues su aplicación en la práctica significaría reducir prácticamente a cero las posibilidades de éxito de estas campañas independientes al ignorar que los derechos políticos deben entenderse como oportunidades, las cuales deben ser reales y efectivas.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del expediente formado con el recurso del procedimiento especial sancionador 373 de este año, en el cual el Partido de la Revolución Democrática impugna el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que declaró competente al 04 Consejo Distrital para conocer de la queja interpuesta contra Manuel López Velázquez, candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el presunto uso de recursos públicos y coacción del voto.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar el acuerdo impugnado al estimarse infundados los agravios dado el titular de la unidad técnica responsable sí cuenta con atribuciones para determinar cuál es el órgano del instituto competente para tramitar una queja que se le remita.

Es la cuenta, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria.

Magistrada Alanis, por favor.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí, Presidente, quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 193, que es el segundo listado.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Perdón, Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Sólo para reiterar mi posición en el caso del juicio 941, que ha sido reiteradamente en contra del criterio sustentado, porque para mí el párrafo séptimo del artículo 134 se refiere al uso adecuado de recursos económicos o recursos financieros, tal como está previsto, no a la conducta inmediata y directa, personal, de los servidores públicos.

Por tanto, no coincido con la propuesta, en mi opinión no han cometido infracción alguna los servidores públicos que en un día y hora hábil han concurrido a un acto proselitista del partido político en el cual militan o simpatizan, porque para ellos ese día no era un día hábil de actividades, con independencia de que la naturaleza del día no dependa de que estén trabajando o tengan licencia o estén de vacaciones, simple y sencillamente, no es un día en el que ellos estén en la necesidad jurídica de cumplir su deber, por la razón válida, lícita por la cual no ha asistido a esas actividades, pueden disponer libremente del tiempo y asistir a actividades políticas como aquellas a las que asistieron los servidores públicos denunciados. De ahí que no coincida con el proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna intervención en relación este juicio?

¿Ninguna?

Entonces tiene el uso de la palabra la Magistrada Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

En este recurso de reconsideración 193 tiene por objeto analizar si fue correcta la interpretación que tanto el instituto local como la Sala Regional del Distrito Federal realizaron en torno al artículo 41, base segunda y primer párrafo de la Constitución respecto de la aplicabilidad del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado a las candidaturas independientes, principio que se establece en la Constitución para los partidos políticos.

El tema me parece de la mayor relevancia y creo que se enmarca también en el contexto de las discusiones que hemos tenido recientemente en esta Sala Superior, en un asunto también de mi Ponencia, el 1004, en donde revisábamos si realmente el Estado mexicano estaba cumpliendo con materializar las candidaturas, el ejercicio pleno de los derechos de los aspirantes a candidaturas independientes.

Partimos de la base que es una realidad normativa, es una realidad constitucional, pero que pareciera que algunas legislaciones locales establecen obstáculos más que principios y posibilidades reales de que puedan ejercer este derecho.

En este asunto que, insisto, me parece de la mayor relevancia lo que nos plantea el ciudadano es que a su entender o considera que la propia autoridad administrativa electoral y la propia Sala Regional hacen una interpretación incorrecta al establecer un límite para el financiamiento, aportaciones del financiamiento privado a los candidatos independientes, toda vez que aplican el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado y

---

se encuentran, consideran, condiciones de inequidad y desigualdad frente a los partidos políticos.

Partiendo de esta idea, la propuesta que estoy sometiendo a su consideración retoma la necesidad de hacer de las candidaturas independientes una opción real con oportunidades verdaderas de contender e incluso ganar, y esto lo subrayo porque no es el primer asunto de candidaturas independientes, que es a partir de decisiones de esta Sala Superior que les abrimos o pavimentamos el camino para la materialización de su derecho.

Y sobre este punto es importante recordar que el derecho a ser votado, y así lo establece el proyecto, se encuentra reconocido en distintas fuentes que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Partimos del artículo 35, fracción II de la Constitución, del artículo 23 de la Convención Americana y del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo interesante de estos preceptos es que hacen referencia al derecho y a la oportunidad también de ser votado.

Y este énfasis en la oportunidad de ser votado, me parece, no podría ser más claro en este caso que someto a su consideración.

No basta con que sólo el derecho sea reconocido, sino que también debe ser materialmente viable.

En el proyecto también se cita el caso de la Corte Interamericana al resolver, el caso, perdón, López Mendoza *versus* Venezuela, y dio continuidad a la línea trazada ya en el caso de Yatama *versus* Nicaragua.

Es una obviedad destacar que el financiamiento es uno de los motores fundamentales de todas las campañas y la interpretación que se hace, sin lugar a duda, limita las posibilidades de llevar a cabo estas campañas con equidad.

Quiero aclarar que la *litis* no se plantea en torno al financiamiento público, sobre este aspecto hay un pronunciamiento claro de la Suprema Corte, se cuestiona el límite del financiamiento privado.

La premisa de partida de la Corte al sostener enfáticamente que candidaturas independientes y partidos no son lo mismo, y también ha sostenido, como nosotros también, que ni siquiera son equiparables.

Y al igual que lo hemos hecho en varios precedentes, evidentemente hemos distinguido entre el que no tiene los derechos humanos y las mismas prerrogativas.

El problema que surge en éste, como en otros casos, es que pareciera que lo que se pretende es imponerles las mismas limitaciones y entonces las candidaturas independientes no son equiparables a los partidos, salvo por lo que hace a los límites a sus derechos.

Se han puesto múltiples candados al financiamiento público de candidaturas independientes y me parece razonable entonces que se logre un equilibrio precisamente con el financiamiento privado. Esto requerirá también y esto me parece fundamental que no es una apertura arbitraria, sino también esto requiere y es de exigirse un esfuerzo tanto de las y los candidatos como de las autoridades en garantizar que esto se haga en dos ejes: transparencia y rendición de cuentas.

Es decir, al privilegiar el financiamiento privado también debe de ir acompañado con un sistema de transparencia y rendición de cuentas y por obvio un sistema de fiscalización apropiado que todas las leyes tanto nacionales como locales, aunque sea una actividad nacional, pero están aseguradas en las propias legislaciones.

---

Mi propuesta se resume en una frase: si las candidaturas independientes se incluyeron en la Constitución para ampliar el derecho a votar y ser votado nos corresponde ahora a nosotros hacer de esos derechos una realidad completa, no una ficción.

El tope del financiamiento público establecido por la autoridad electoral para la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, es de un millón 413 mil 518 pesos 89 centavos; el monto de financiamiento público para candidatos independientes es de 148 mil 140 pesos, y en el acuerdo impugnado se establece como límite del financiamiento privado de los candidatos independientes la cantidad de 148 mil 140 pesos.

Y en ese sentido, los candidatos independientes sólo podrían alcanzar como financiamiento conjunto la cantidad de 296 mil 280 pesos que equivaldría sólo al 21 por ciento del tope de gasto de campaña, 21 por ciento el tope de gasto de campaña.

Con la propuesta que se somete a su consideración, con el fin de garantizar condiciones de equidad estamos proponiendo, que los candidatos independientes puedan recibir financiamiento privado hasta por la cantidad, la diferencia del financiamiento público más el privado sin rebasar el tope de gastos de campaña. Y esto garantiza un piso parejo en la contienda, es decir, no aplica el principio de prevalencia del financiamiento público para los partidos, este no aplica para las candidaturas independientes y podrán recibir el financiamiento privado necesario o que obtengan lícitamente, obviamente, bajo un régimen de transparencia y rendición de cuentas, sin que rebase el tope de gastos de campaña, aún y cuando esté por encima del financiamiento público.

Esa es mi propuesta, Señores Magistrados, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es un caso de suma importancia en donde constatamos una vez más la deficiencia de la normativa constitucional y legal que existe en materia de candidaturas independientes.

Quizá sea entendible porque es la primera experiencia que tenemos en la materia, pero resulta un ideal inalcanzable con las reglas que se pretenden aplicar, que haya auténtica competencia de los candidatos independientes con los candidatos de los partidos políticos.

Para mí es incuestionable que un principio de la democracia, un principio del Derecho Electoral democrático, del auténtico Derecho Electoral, debe ser la competitividad de quienes participan como candidatos en los procedimientos electorales.

Si no hay capacidad de competencia, la elección deja de ser un procedimiento auténtico. Se vuelve una, no quisiera usar la expresión, pero se vuelve una farsa, se vuelve una mentira.

¿Cómo competir si en este caso el tope de gastos de campaña es de un millón 414 mil 518 pesos 89 centavos, y el candidato independiente sólo puede recibir 148 mil 140 pesos?

¿Cómo va a poder alcanzar esa cantidad que se vuelve estratosférica si aplicamos al financiamiento para la campaña del candidato independiente las reglas aplicables al financiamiento para campañas que constitucionalmente está previsto para los partidos políticos?

No queda sino la integración de la normativa constitucional y de la normativa legal. Para que las elecciones sean auténticas y para que los candidatos independientes tengan un auténtico derecho y posibilidad de competencia en circunstancias de equidad, es necesario permitir que el financiamiento público sea complementado con el financiamiento privado. Siempre

---

que la suma de ambos no exceda del tope de gastos de campaña que ha sido constitucional y legalmente fijado.

Por supuesto, habrá que tener mucho cuidado para poder demostrar el origen lícito de este financiamiento privado, la adecuada administración y el lícito, también, gasto que se haga de estos recursos provenientes del financiamiento privado.

Si ello es así, si se acredita el origen lícito y la licitud en la disposición de este financiamiento privado no habrá problema en el aspecto económico del financiamiento de las campañas de los candidatos independientes.

Y estaremos ubicando a los candidatos independientes, cuando menos en esta parte, que no es el todo, los estaremos ubicando en una situación de equidad, de competencia equitativa y de competitividad auténtica para poder alcanzar el voto de los ciudadanos y, en su caso, el triunfo para ejercer el cargo para el cual han sido postulados.

Es una novedad jurisdiccional nuevamente que ojalá en su momento tanto el Poder Revisor Permanente de la Constitución como el legislador ordinario tomen en consideración para el perfeccionamiento del sistema normativo vigente en el futuro.

Votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado Galván.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias. Muy rápido, Presidente, con su venia. Las elecciones democráticas se caracterizan por varias cuestiones, entre ellas la equidad en la contienda. Sin equidad en la contienda no puede haber elecciones democráticas y uno de los elementos claves de la equidad o de la competencia equitativa es el dinero que tienen los propios competidores.

Una de las reglas de la democracia mexicana es el predominio de financiamiento público sobre el privado; claro, cuando no teníamos candidatos independientes, que me parece era una signatura que tenía que cumplir nuestra democracia.

Otra de las reglas que tiene que valorarse, lo dijo muy bien la Magistrada Alanis, es el de la fiscalización y el de la rendición de cuentas.

Una de las razones que da origen a la prevalencia del financiamiento público sobre el privado es garantizar el buen origen del dinero, pero creo que ya no corre esa o no debe correr esa regla para los candidatos independientes porque, si se siguiera el mismo principio, tendríamos una competencia inequitativa porque no podrían tener los mismos recursos que los partidos, además de que no tienen la misma estructura, con los cuales los partidos tienen más posibilidades de desplegar todas sus estrategias y llevar sus propuestas a la ciudadanía.

De tal suerte que me parece un proyecto muy importante, lo acompaño con mucho gusto y creo que estamos contribuyendo a la equidad de la contienda para garantizar que los candidatos independientes tengan las mismas condiciones de equidad, por lo menos cuanto hace a su financiamiento y que se garantice que vengan los recursos de un buen origen o que no haya manos indeseables en ello, a partir de la fiscalización, la rendición de cuentas y los mecanismos de transparencia.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado Nava Gomar.

---

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Presidente. Realmente el criterio que ahora se sustenta en el proyecto sujeto a discusión es completamente trascendente y que hace vigentes los principios establecidos en la Constitución, como son, fundamentalmente, el de equidad.

De qué sirve que en el artículo 35 de la Constitución General de la República se otorgue el derecho a todos los ciudadanos de poder contender como candidatos independientes a los partidos políticos, como candidatos ciudadanos, si al preverse el financiamiento con el cual pueden, en su caso, contender se interpreta que aquellos candidatos que son propuestos por un partido político tienen una cantidad de dinero que realmente representa el 90 por ciento más de lo que tienen los candidatos independientes. Los candidatos de los partidos políticos tienen más de un millón de pesos y los candidatos independientes poco más de 100 mil pesos.

Sería ilógico sustentar un criterio contrario puesto que si ya se estableció como derecho que los ciudadanos pueden contender como candidatos independientes en los procesos electorales. Simplemente debe de cuidarse que comparezcan en la contienda, desde luego, observando principios de equidad, igualdad y equilibrio entre las partes contendientes. Son las reglas que realmente rigen los procesos electorales. No hay equidad, no hay equilibrio entre las partes contendientes si uno compite con un presupuesto completamente mayor o diferente al candidato independiente. Desde luego que debe exigírsele al candidato independiente transparencia y rendición de cuentas, esto es, contender de manera equitativa con igualdad de cargas y con equilibrio, como los otros candidatos que intervienen o que son actores en los procesos electorales.

Precisamente por ello, desde luego que estoy de acuerdo con este proyecto porque hace vigente, hace viable lo establecido en el artículo 35 de la Constitución General de la República.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más una puntualización. Por supuesto que el proyecto nos propone tratar de asimilar o pretende empatar el financiamiento de manera justa entre partidos políticos, candidatos independientes como en el caso particular de frente a la campaña, pero no se logra del todo no por falta de mérito del proyecto, sino yo sólo quiero dejar testimonio de que los partidos políticos reciben financiamiento público, es decir, por supuesto que es un financiamiento en la lógica de la prerrogativa que le corresponde por su desempeño en los procesos electorales. Lo digo, pero es financiamiento público al fin en la, y con la estructura que tienen los partidos políticos dentro de los propios procesos.

Y los candidatos independientes, en este caso, con este ejercicio de progresividad, tendrán o tienen que hacer una labor muy compleja de frente a la obtención del financiamiento privado. Entonces, buscamos un ideal de competencia objetiva e igualitaria, pero es un esfuerzo significativo pero me parece que todavía nos invita a reflexiones en torno al tema.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos por favor tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su autorización, Magistrado Presidente.

---

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con excepción del proyecto correspondiente al juicio 941, caso en el cual voto en contra con el voto particular que haré llegar oportunamente, a favor de los otros proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos, a excepción del proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 941 de 2015, el cual se aprueba por el voto de la mayoría con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 941, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de 17 de abril de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

**Tercero.-** Se dejan insubsistentes todos los actos y resoluciones emitidos en cumplimiento de la sentencia precisada en el resolutivo inmediato.

**Cuarto.-** Se revoca el fallo de 15 de marzo del año en curso, emitido por el referido Tribunal para los efectos precisados en el mismo.

---

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 373, de ese año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en el fallo de mérito.

En el recurso de reconsideración 193, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de la porción normativa del acuerdo referido en la ejecutoria emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 560 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero, en la que revoca el acuerdo 105 de este año y ordena dejar sin efecto las modificaciones efectuadas al diverso acuerdo 79 también de esta anualidad, ambos del instituto electoral de la entidad.

El proyecto propone declarar infundados los agravios relacionados con el primero de los acuerdos, porque dejó de surtir efectos a partir de la emisión de la sentencia controvertida, de modo que a ningún práctico llevaría estudiar la legalidad de ese acto al ser a la fecha inexistente.

Por otra parte, la consulta considera fundada la omisión del Tribunal local de contestar los disensos orientados a combatir el diverso acuerdo 79 y propone analizarlos en plenitud de jurisdicción dada la cercanía de la jornada electoral.

De ese modo respecto de la supuesta falta de facultades del Instituto electoral citado para emitir el acuerdo controvertido se desestima porque lo dictó conforme a la normativa aplicable. Asimismo se plantea desestimar el alegato relativo a la falta de atribuciones para quedar la figura de auxiliares electorales, porque el acto controvertido constituye una medida eficaz para garantizar el traslado del paquete electoral el día de la jornada a los diversos Consejos Distritales.

De igual forma se propone calificar infundado que el acuerdo controvertido no establece los parámetros mínimos para designar a los auxiliares electorales, porque en la convocatoria relativa se establecieron los requisitos legales y administrativos que deben cumplirse y el procedimiento para contratarlos.

Por tanto, la consulta propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Daniel.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

---

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma forma.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 560, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de mérito.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia controvertida emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, si es tan amable.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

En primer, lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 65 de 2015, promovido por Nazario Norberto Sánchez, a fin de controvertir los acuerdos 112 y 113, ambos de 2015, emitidos el 25 de marzo de 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

Al respecto el actor aduce que la autoridad responsable vulnera el derecho de voto activo de sus representantes al disponer en los acuerdos controvertidos que sólo podrán votar para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos o jefes delegacionales en el Distrito Federal ante las mesas directivas de casilla, cuyo domicilio señalado en la credencial para votar esté dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que están acreditados.

A juicio de la Ponencia el concepto de agravio es inoperante porque esa controversia ya fue planteada y resuelta por esta Sala Superior al dictar sentencia para resolver el recurso de apelación 119 de este año, por lo que en el caso es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En este orden de ideas se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 217 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la determinación del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en respuesta a su solicitud de cambio de vía de diversos procedimientos ordinarios sancionadores para que sean tramitados como procedimientos especiales.

A juicio de la Ponencia de la lectura integral del escrito de apelación se advierte que la pretensión del Partido Verde Ecologista de México consiste en que se revoque la determinación controvertida, para lo cual expone como causa de pedir que al emitir el acto controvertido, indebidamente el titular de la aludida Unidad Técnica sustentó su decisión en que lo resuelto por esa Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 227 de ese año, no constituye necesariamente un criterio general, por lo que no acordó de conformidad a lo solicitado.

A juicio de la Ponencia, es fundada la pretensión del partido político recurrente y al respecto se debe precisar que si bien al dictar sentencia en el citado recurso de revisión 227 de 2015, la Sala Superior resolvió la controversia jurídica concreta surgida a partir de la demanda presentada por MORENA al controvertir el diverso acuerdo emitido por el titular de la aludida Unidad Técnica, en un procedimiento ordinario sancionador, el criterio contenido en esa ejecutoria, el cual ha sido reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, es aplicable a todos los casos en los que se esté ante similares circunstancias de hecho y de derecho.

Así, si durante el desarrollo del procedimiento electoral de una denuncia se advierte que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe tramitarla en un procedimiento especial sancionador y excepcionalmente sólo si los hechos no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario.

Conforme a lo expuesto, a juicio de la Ponencia, con excepción del procedimiento que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 986 de 2015, caso en el cual la Sala Superior ha confirmado la determinación del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto de los restantes procedimientos ordinarios motivo de la solicitud de reencauzamiento del partido político ahora recurrente, tomando en consideración que los hechos que motivaron las denuncias y que éstos guardan relación directa con el procedimiento electoral, el análisis de las posibles infracciones se debe hacer en procedimiento especial sancionador.

---

En consecuencia, al resultar fundada la pretensión del partido político recurrente lo procedente conforme a la derecho es revocar la determinación impugnada y ordenar al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral reencauzar a procedimiento especial sancionador los procedimientos ordinarios que se precisan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso del procedimiento especial sancionador 307 de 2015, promovido por Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de 8 de mayo de 2015 emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente 151 de este año.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio relativo a la falta de congruencia es fundado, pues la Sala Regional responsable de manera incorrecta consideró que los hechos motivo de denuncia se relacionan con el retiro de la propaganda gubernamental, en tanto que la lectura del escrito de denuncia se advierte que se adujo violación al principio de equidad en la contienda por difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

Así, esta Sala Superior considera que se viola en agravio de la parte recurrente el artículo 17 de la Constitución Federal al vulnerar el principio de congruencia externa que todo acto de autoridad administrativa y jurisdiccional en los procesos o procedimientos seguidos a manera de juicio debe cumplir.

En consecuencia se propone revocar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 330 de 2015, promovido por Jesús Salvador Valencia Guzmán en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal a fin de controvertir la resolución de 15 de mayo de este año, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave 101 de 2015.

A juicio de la Ponencia el concepto de agravio relativo a que la sentencia impugnada viola en su agravio los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en razón de que permite que se emitan opiniones calumniosas hacia su persona es infundado, pues los hechos a que se alude en los promocionales no son imputaciones directas del Partido Acción Nacional, sino que son parte de hechos noticiosos, del dominio público y parte del debate nacional, por lo que su contenido es un tema de interés público.

En consecuencia, se concluye que a través de los aludidos promocionales únicamente se hace una crítica severa, por lo que no se actualiza la aludida calumnia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Maribel, muy amable.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable.

En consecuencia, en el recurso de apelación 217, en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 307, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en los respectivos fallos.

En el juicio electoral 65, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 330, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Juan Manuel Arreola Zavala, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arreola Zavala:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con los recursos de reconsideración 189 y 190 de este año, promovidos por María Luisa Gaxiola y Dighero y Ernesto Sánchez Rodríguez, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia de

---

20 de mayo de 2015 emitida por la Sala Regional de este Tribunal con sede en el Distrito Federal dentro del juicio ciudadano 361 y sus acumulados, todos del año en curso.

Al respecto se proponen fundados los agravios esgrimidos por Ernesto Sánchez Rodríguez insuficientes para revocar la sentencia controvertida, lo anterior es así en razón de que la Sala Regional introdujo indebidamente una nueva norma que no encuentra sustento ni en la legislación electoral local ni en la normativa interna del Partido Acción Nacional al establecer, en primer término, que los distritos electorales de mayor rentabilidad electoral eran aquellos en los que el partido político había obtenido 20 por ciento o más de la votación, y en segundo término, que los distritos que cumplían con dicha característica eran 12, de ahí que considerara que el partido debía postular seis hombres y seis mujeres.

Además se advierte que el cumplimiento de la sentencia recurrida traería como consecuencia necesariamente la inobservancia del principio de paridad, ya que debe recordarse que el Partido Acción Nacional originalmente registró fórmulas de candidaturas encabezadas por 20 hombres y lo mismo respecto de las mujeres, cumpliendo con ello el principio de paridad mandatado en el que se distorsionaría puesto que la sentencia en cuestión olvida la paridad global y sólo se ocupa de 12 distritos locales.

Finalmente se estiman inoperantes los demás agravios expuestos por los recurrentes al ser cuestiones de legalidad. De ahí la propuesta de revocar en la parte impugnada la sentencia controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de reconsideración 202 y su acumulado 204, ambos de 2015, interpuestos por Jorge Luis Ávalos Ramón y Dora María Scherer Palomeque, a fin de impugnar la sentencia de 22 de mayo de este año dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 320 de 2015 y acumulados.

A juicio de esta Sala Superior se considera infundado el motivo de disenso planteado por los recurrentes, al considerarse que la resolución emitida por la Sala Regional responsable en modo alguno inaplicó implícitamente una norma intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución, y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el juicio ciudadano que dio origen a los presentes recursos de reconsideración.

Lo anterior, en relación de que la Sala Regional responsable se circunscribió a verificar si el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco tenía la facultad de emitir y establecer los requisitos de la invitación o convocatoria de 16 de enero del año en curso, o si dicha atribución era del referido Comité Directivo de conformidad con el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, se estiman inoperantes los demás agravios expuestos por los recurrentes al ser cuestiones de legalidad.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 347 y 350 del presente año, promovidos por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 15 de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el proyecto se estima infundado el agravio hecho valer por Morena en torno a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación respecto al uso indebido del

---

pautado, en razón de que, contrariamente a lo sostenido, la Sala Regional Especializada en relación al tema, sí plasmó los artículos constitucionales y legales que estimó aplicables al caso y expuso los argumentos y razones que la llevaron a sustentar la resolución impugnada en el sentido que lo hizo.

También, devienen en infundados los agravios hechos valer por los recurrentes relativo a que la responsables omitió considerar la conducta reincidente del Partido Acción Nacional por el uso indebido del pautado.

En efecto el Partido Acción Nacional no es reincidente por la conducta sancionada en razón de que se carecía de antecedentes que evidenciaran que hubiese sido sancionado con antelación de manera firme por la misma conducta.

Por último, se considera fundado el agravio hecho valer por los recurrentes relativo a que la responsable en la resolución impugnada no debió haber considerado que la conducta imputada al Partido Acción Nacional era levisima y que la sanción que le fue impuesta no correspondía con la gravedad de la falta.

Lo fundado del agravio radica en la que utilización por parte del partido denunciado del tiempo destinado a campañas federales con el propósito de influir en aquellas que se desarrollen en el ámbito local se aparta de la norma fundamental y atenta contra el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

En ese sentido se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que la Sala Regional Especializada emita una nueva determinación en la que considera que la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional es grave ordinaria y como consecuencia de ello reindividualice la sanción correspondiente.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretario.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Secretaria, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con una reserva en cuanto al proyecto correspondiente al recurso de apelación 163, a favor de todos los proyectos.

Perdón, me equivoqué de número, ¿verdad?, Secretaria.

Es a favor de todos los proyectos, sin reserva.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Hacemos la aclaración, como la ha pedido el Magistrado Flavio Galván Rivera, Magistrado Presidente.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy de acuerdo.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 202 y 204 de este año, cuya acumulación se decreta, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la respectiva ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 189 y 190, cuya acumulación se decreta, en los diversos de revisión del procedimiento especial sancionador 347 y 350 en los que igualmente se decreta la acumulación, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en los respectivos fallos.

Señor Secretario Ramiro Ignacio López Muñoz sírvase dar cuenta con los proyectos que somete a consideración, la Ponencia que encabeza el Magistrado Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Ignacio López Muñoz:** Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 569 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó el desechamiento decretado por el Instituto Electoral local de la queja promovida en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la presunta distribución de tarjetas para entregar uniformes y útiles escolares gratuitos, actos que pudieran vulnerar los procesos electorales.

En el proyecto se analiza la competencia legal para conocer de la referida queja y en virtud de que en el Distrito Federal tienen lugar simultáneamente los procesos electorales, local y federal, y se denunciaron hechos inescindibles que tienen interferencia en ambos procesos, se estima que la competencia se surte a favor del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad nacional conozca de la queja en comento.

---

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia en el recurso de apelación 163/2015, interpuesto por el partido político MORENA, contra dos resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al proceso electoral en el Distrito Federal y en los cargos de diputados federales.

Por lo que hace a la resolución vinculada con los cargos de diputaciones federales se propone declarar infundados los agravios y, por ende, confirmar dicha resolución, porque tal como se comprueba en el proyecto no existe base legal ni fáctica para considerar que los gastos efectuados por el Partido Verde Ecologista de México para llevar a cabo la estrategia publicitaria que esta Sala Superior calificó como violatoria del modelo de comunicación política deban ser considerados como gastos de precampaña de sus precandidatos y, por ende, que deban ser reportados y revisados en los informes de precampaña.

En lo referente a la resolución vinculada con los gastos de diputaciones y jefaturas delegaciones del Distrito Federal, se propone revocar las multas impuestas a MORENA por haber recibido en efectivo aportaciones de militantes por montos superiores a 90 Días de Salario Mínimo General Vigente y no mediante transferencia electrónica o cheque, toda vez que no se advierte motivo suficiente para estimar que ante su incumplimiento se actuó dolosamente máxime que reportó a la autoridad el ingreso de tales aportaciones y se proporcionó el formato de control de recibos de las mismas.

Consecuentemente, en el proyecto se plantea que el consejo responsable realiza una nueva calificación de la conducta y una nueva individualización de la sanción.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 190/2015, en el que el partido político Morena impugna el oficio en el cual se le requirió que manifestara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto al origen de los recursos gastados en las reuniones en todo el país a las que asistió Andrés Manuel López Obrador.

En el proyecto se consideran sustancialmente fundados los agravios porque dicho requerimiento carece de los elementos mínimos exigidos para estimar lo apegado a derecho, dado que la autoridad responsable omitió precisar la posible conducta infractora en materia de fiscalización que se le imputa al partido, así como los hechos sobre los cuales se investigará y determinará el origen de los recursos, con lo cual se deja al requerido en estado de indefensión.

En consecuencia, se propone revocar el requerimiento impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 191 de este año, interpuesto por Ana Gabriela Saldaña Chávez en contra de la sentencia de la Sala Regional del Distrito Federal, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal que revocó la negativa de registro a Evangelina Hernández Duarte como candidata a diputada a la Asamblea Legislativa.

En el proyecto se considera inoperante lo alegado por la recurrente pues aun cuando la responsable omitió analizar la cuestión de constitucionalidad planteada, lo cierto es que a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se advierte que no procede el examen de las condiciones de validez del requisito de elegibilidad previsto en la ley, consistente en no desempeñar o haber desempeñado un cargo de dirección en los órganos electorales federal o local, salvo que se separe previamente al inicio del proceso electoral de que se trate, porque el cargo de titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y

---

Protección de Datos Personales del instituto local desempeñado por la ahora candidata a diputada local no es de dirección sino más bien de apoyo técnico. Por consiguiente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 203 de este promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución dictada por la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Yucatán, que estableció que en las boletas marcadas en dos o más espacios que contengan los emblemas de los partidos políticos que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos se computará como un solo voto a favor de los candidatos comunes y se distribuirán igualitariamente para efectos de porcentaje de votación, de asignación de candidatos de representación proporcional y de más prerrogativas, sin importar que se traten de partidos de nuevo registro.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, pues como ha sido sostenido por esta Sala Superior existe una restricción a los partidos políticos de nuevo registro para suscribir, para postular caricaturas comunes o cualquier otra forma de asociación que se deriva de la norma fundamental prevista en el artículo 2° transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, por tanto se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que los votos emitidos a favor de las candidaturas comunes se contabilicen en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, señor Secretario, muy amable.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta detallada.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma manera.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, licenciada Valle. En consecuencia... Perdón.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** No, nada más para señalar que emitiré un voto con reserva en el 163; estoy a favor pero es una reserva que he tomado en todos los casos de sanción al Partido Verde.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado. Tome nota puntual, Secretarial General de Acuerdos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Señor Magistrado Presidente, hemos tomado nota.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 569, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia reclamada emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 163, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.-** Se revoca en la materia de impugnación la resolución referida en la ejecutoria emitida por el citado Consejo General para los efectos que en ella se precisan.

En el recurso de reconsideración 203 y en el diverso de apelación 190, ambos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de reconsideración 191, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria correspondiente.

---

Señora Secretaria, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala, la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1026 de 2015, promovido por Rosa Luz Hernández contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que canceló el registro de la actora como candidata a diputada local de Villa del Carbón en el Estado de México, al considerarse que omitió presentar el informe de precampaña.

En el proyecto se considera fundado el agravio porque no se demostró el respeto al derecho de audiencia de la actora conforme al criterio reiterado que ya ha sostenido este Tribunal al no constar que fue notificado. Por lo anterior, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En segundo término se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 576 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo 132 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se determinó, entre otros, asignar 750 boletas electorales a las casillas únicas especiales para la elección de los miembros de los ayuntamientos.

En el proyecto propone desestimar el planteamiento del actor sobre el exceso de boletas electorales porque esta Sala al resolver el diverso recurso de apelación 193 de este año ya se pronunció sobre ese tema.

Además se considera infundado el argumento del actor en el que aduce que la responsable con su determinación pone en riesgo los resultados de la votación de ayuntamientos, esto porque la legislación local prevé que se contemplen mecanismos para aquellos casos en que exista un número alto de boletas.

Por tanto, la Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 192 de este año, interpuesto por Guillermo Cienfuegos Pérez contra la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en la que confirmó el acuerdo que negó el registro de la planilla de candidatos independientes a municipales de Guadalajara, encabezada por el recurrente.

En el proyecto se propone considerar que el recurrente tiene la razón porque la responsable no garantizó su derecho de audiencia, para conocer las inconsistencias por las cuales se rechazaron algunos de los apoyos que presentó para ser registrado candidato independiente, por lo cual lo procedente es revocar dicho acuerdo.

En ese sentido, si bien lo conducente sería ordenar que el Instituto Electoral local diera vista al actor para que tuviera la oportunidad de subsanar la muestra de apoyo que se consideran incorrectas, en el caso, dadas las circunstancias y la proximidad de la jornada electoral, lo procedente es ordenar el registro de la planilla encabezada por el actor, en los términos precisados en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionado 263 y 268 de este año, interpuestos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y Jesús Amador Hernández

---

Barbosa en su carácter de candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 15 Distrito Electoral Federal en Tehuacán, Puebla, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

La propuesta consiste en considerar sustancialmente fundados los agravios planteados por el candidato independiente, porque como se evidencia en el proyecto en el diverso procedimiento especial sancionador que la propia Sala menciona en su resolución dicho candidato ya había sido juzgado y sancionado con una amonestación pública por el no retiro de la referida propaganda electoral de solicitud de apoyo ciudadano hasta tres días antes del periodo de registro de candidatos, y por tanto la Sala Especializada no podía sancionar nuevamente al candidato recurrente por los hechos que ya habían sido sancionados.

Por tanto la Ponencia propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que la responsable emita una nueva sentencia en la que se absuelva a Jesús Amador Hernández Barbosa de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Lucía.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, licenciada Valle, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1026, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la determinación impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional 576, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En el recurso de reconsideración 192, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Sala Regional Guadalajara.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local que de inmediato registre a la planilla encabezada por el recurrente como candidatos independientes a integrantes del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y se le vincula para que realice los actos conducentes en los términos del fallo.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 263 y 268, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Especializada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, Claudia Valle, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con 17 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1003, promovido por Maricela Martínez Moreno contra el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en el que se designaron como consejeras ciudadanas por el Distrito 15, con cabecera en Tehuacán, Puebla, a Maribel Zapién Santos y Luga Elsa Mauricio Vargas, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es procedente un posible reencauzamiento a recurso de revisión ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En los juicios ciudadanos 1021, 1024, 1025, promovidos por Rosa Luz Hernández González, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno y Tito Maya de la Cruz contra las determinaciones dictadas por el Consejo General del INE y por la Comisión Nacional

---

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se propone desechar las demandas en razón de que los promoventes agotaron su derecho de acción con la promoción de diversos juicios ciudadanos.

En el juicio de revisión constitucional electoral 568, promovido por Movimiento Ciudadano, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 335, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática de los cuales en el primero impugna los acuerdos emitidos por la consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, relativos al otorgamiento de las ministraciones por financiamiento público que le corresponden a dicho partido político; y en el segundo caso contra la determinación del 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Orizaba, Veracruz, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas relacionadas con el retiro de propaganda en domicilios particulares ubicados en el Centro Histórico de esta Ciudad, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

En los recursos de reconsideración 178, 188, 196, 197, 198, 199 y 200, interpuestos por María del Rosario Toriz Martínez, Partido Acción Nacional, Sebastián Martínez Alberto, Rogelio Garnelo Cortés y otros, Orlando Ángel Aguilar y Agustina Ortiz Gómez, Eligio Cortázar Casarrubias y otros, y Gregorio Sánchez Agustín y otros, respectivamente, contra sendas sentencias dictadas por la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral se propone desechar de plano las demandas debido a que no se colmen los supuestos legales para su procedencia.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 364 y 382, interpuestos por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, en el primero de ellos se impugna el acuerdo emitido por el 26 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional relacionadas con la presunta colocación de propaganda electoral en casetas telefónicas que forman parte del equipamiento urbano, y en el segundo, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias el citado Instituto Electoral, que entre otras cuestiones declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por la presunta difusión de un promocional en televisión y radio en el que presuntamente calumnian a sus candidatos a diputados federales en el Estado de Baja California, se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia los recursos promovidos.

Finalmente, en los recursos de revisión 32 y 34, interpuestos por Violeta del Pilar Lagunes Viveros y por el Partido Revolucionario Institucional contra las resoluciones emitidas tanto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del referido instituto en el Estado de Aguascalientes, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas, porque además de no constituir la vía idónea en cada caso, no es procedente un posible reencauzamiento del recurso de apelación, en su caso, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la extemporaneidad en la presentación de las demandas correspondientes.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrados.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma forma.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los desechamientos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En los términos del Magistrado Penagos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1003, 1021, 1024 y 1025, en el juicio de revisión constitucional electoral 568, en los recursos de reconsideración 178, 188, 196 a 200, en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 335, 364 y 382, así como en los recursos de revisión 32 y 34, todo de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

---

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que someten a consideración de esta Sala Superior las ponencias que la integran.

**Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su instrucción, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública el rubro y texto de tres propuestas de Jurisprudencia y 13 Tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de Jurisprudencia llevan por rubro los siguientes:

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO, LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS. NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ACCIONES AFIRMATIVAS, ELEMENTOS FUNDAMENTALES. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Por su parte las propuestas de tesis tienen los siguientes rubros:

ACTO DE APLICACIÓN, CARECE DE ESTE CARÁCTER LA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDISTA CUANDO LA PERSONA NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA.

ALTERNANCIA DE GÉNERO. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES, NORMATIVIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

INFORMES DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA, LEGISLACIÓN DE SINALOA.

MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES PARA SU DIFUSIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR DE MANERA PRELIMINAR SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.

MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN

---

ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS, CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (Legislación de Oaxaca).

Es la cuenta de las Tesis y Jurisprudencias listadas para estas Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración las Jurisprudencias y Tesis que se proponen por las ponencias.

Si no hay intervenciones, por favor, licenciada Valle tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de las Jurisprudencias y Tesis.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En contra de la Tesis con el rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA, PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO. Está en la lista identificada con el número 12. A favor de todas las demás propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor de todos y particularmente la que acaba de mencionar el Magistrado Galván, porque es de justicia esa tesis. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con las propuestas de tesis y jurisprudencias.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En los términos de la mayoría, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, se han aprobado por unanimidad de votos las propuestas de Jurisprudencia y Tesis a excepción de la listada con el número 13, de la cual el Magistrado Flavio Galván Rivera está en contra, la número 12 de la lista de las Tesis que se han listado.

Señor Magistrado Presidente, es la votación de los asuntos de Tesis y Jurisprudencias para esta Sesión.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las Jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda, Secretaria General de Acuerdos, a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y posterior publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las cero cuarenta horas del día sábado 30 de mayo del 2015, se da por concluida.

Muchas gracias.

oOo

